



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMA AL APARTADO “A” DEL
ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LOIS AVILA CARBAJAL**

XALATLACO, MÉXICO, MARZO DEL 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS

POR HABERME DADO LA VIDA
AL LADO DE PERSONAS MARAVILLOSAS
Y QUE JUNTO A ELLAS ME PERMITO
CRECER CADA DÍA PRINCIPALMENTE
EL DÍA DE HOY QUE OBTUVE UN LOGRO
MAS EN LA VIDA QUE TU ME DISTE Y HAS
BENDECIDO EN CADA INSTANTE
GRACIAS.....

A MI MAMI...FRANCISCA CARBAJAL BAUTISTA

PORQUE EN CADA INSTANTE DE MI
VIDA NUNCA DUDASTE DE MI,GRACIAS
POR APOYARME, MOTIVARME, LEVANTARME
DE UNA QUE OTRA DERROTA GRACIAS PORQUE
SIN TI NO LO HUBIERA LOGRADO MAMI.
GRACIAS.....

A MI PAPI ...ANASTACIO AVILA MEJIA

PORQUE ME APOYASTE EN MI LOCA TRAVESÍA,
EN BUSCA DE MI SUEÑO QUE CON EL TIEMPO SE
CONVIRTIÓ EN NUESTRO GRACIAS POR ENSEÑARME
QUE LA DISCIPLINA ES EL PASO AL ÉXITO, GRACIAS POR
EXIGIRME TANTO HOY SE QUE ESO ME HIZO LLEGAR AL FINAL
GRACIAS.....

A MI HERMANA BETTY

POR QUE ME HA ENSEÑADO QUE LA VIDA ES POCO
PREDECIBLE, CAMBIA EN UN INSTANTE, PERO EN SU INTER
PODEMOS
LEVANTAR LA VOZ PARA LOGRAR LO QUE NOS HACE FELICES,
QUE NO SERIA FÁCIL PERO LO LOGRARÍA. GRACIAS POR
APOYARME.GRACIAS.....

A MI HERMANA CHIQUIN

PORQUE FUISTE LA MANO QUE ESTUVO EN
MI BRAZO SIEMPRE AHÍ PARA SOSTENERME CUANDO
CREÍA DERRUMBARME PORQUE ME ENSEÑASTE QUE
ERA MI SUEÑO, QUE NO SERIA FÁCIL PERO
QUE TENÍA QUE LOGRARLO POR MÍ,
PORQUE JUNTO A TI VIVÍ MI LOCA TRAVESÍA
GRACIAS.....

A MI HERMANA LUPITA

PORQUE CADA VEZ QUE ME MIRAS LO HACES
CON ADMIRACIÓN. GRACIAS POR HACERLO,
INCONSCIENTEMENTE NIÑA ME MOTIVASTE.
GRACIAS.....

A MI SOBRINO ABISAI

PORQUE ERES EL PEQUEÑO MAS INQUIETO DEL MUNDO
Y ME HICIS TE CREER EN MI CON TUS DUDAS, CON TUS
INOCENTES COMENTARIOS
GRACIAS.....

A LA PEQUEÑA BETICITA

POR GENERARME UNA SENSACIÓN DE SENSIBILIDAD QUE CREÍ NO EXISTÍA EN
MI, AL CREER QUE EL IMAGINAR SIGNIFICA CREAR, AL SENTIR MI NIÑA
INTERNAR Y HACER QUE LOS SUEÑOS SE VUELVAN REALIDAD.
GRACIAS.....

A MI CORAZONCITO Y AMOR DE MI VIDA (SERGIO ISRAEL BUCIO BEJARANO)

PORQUE ME MOTIVO PARA CREER EN MI,
AL FORTALECER LA CONFIANZA DE MIS ACTOS, IMPONER MÍ PRESENCIA Y
DAR PASOS FIRMES
Y CON SU CARÍÑO DEMOSTRARME LO IMPORTANTE
QUE SOY... SIN TU AYUDA, ENTREGA, APOYO Y MOTIVACIÓN, NUNCA HUBIERA
TERMINADO
LA TESIS... GRACIAS.....

A MIS CATEDRÁTICOS

PORQUE ME BRINDARON
SU TIEMPO Y QUE SU MAYOR
OBJETIVO ERA TRASMITIR SUS
CONOCIMIENTOS PARA
LOGRARNOS MEJORES
PROFESIONISTAS. GRACIAS PORQUE
USTEDES TAMBIÉN FUERON FUENTE DE
INSPIRACIÓN PARA MI.....

A MIS AMIGOS

POR ESTAR CONMIGO EN CADA MOMENTO DE
DE LA CARRERA. POR ESOS MOMENTOS
DE DIVERSIÓN DE SUFRIMIENTO DE
GRAN AMISTAD. GRACIAS POR SER
MIS AMIGOS (YEZ, ERICK, ARIZ, OSCAR, GENARO)
GRACIAS.....

Y POR ULTIMO: DESEO DEDICAR ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE E
INOLVIDABLE; **A MÍ MISMA** POR NO DEJARME VENCER, YA QUE A VECES EL
PRINCIPAL OBSTÁCULO SE ENCUENTRA DENTRO DE UNO....”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	PÀG.III
-------------------	---------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1.1 . Antecedentes Históricos del Sistema Penal Acusatorio en Colombia...	5
1.2 . Antecedentes Históricos del Sistema Penal Acusatorio en Chile.....	7
1.3 . Antecedentes Históricos del Sistema Penal Acusatorio en Perú.....	9
1.4 . Antecedentes Históricos del Sistema Penal Acusatorio en Italia.....	12
1.5 . Antecedentes Históricos del Sistema Penal Acusatorio en Cuba.....	14
1.6 . Antecedentes Históricos del Sistema Penal Acusatorio en México.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

2.1. Concepto de Delito.....	22
2.2. Clasificación del Delito.....	24
2.2.1. Según la Conducta del Agente.....	25
2.2.2. Por su Resultado.....	26
2.2.3. Por su Duración.....	27
2.2.4. Por su Elemento Interno o Culpabilidad.....	29

2.3. Concepto de Delito Grave.....	30
2.4. Concepto de Proceso.....	34
2.5. Concepto de Procedimiento.....	36
2.6. Sistemas de Impartición de Justicia.....	38
2.6.1. El Sistema Inquisitivo.....	39
2.6.2. El sistema Acusatorio.....	41
2.6.3. El sistema Mixto.....	44
2.7. Principios del Sistema Acusatorio.....	45
2.7.1. Principio de Publicidad	45
2.7.2. Principio de Concentración.....	47
2.7.3. Principio de Contradicción.....	47
2.7.4. Principio de Continuidad.....	49
2.7.5. Principio de Inmediación	50

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Etapa Preliminar o de Investigación.....	52
3.1.1. Audiencia de control de la Detención.....	54
3.1.2. Formulación de Imputación.....	56
3.1.3. Audiencia de Vinculación a Proceso.....	58
3.2. Etapa Intermedia o de Juicio Oral.....	60
3.2.1. Formulación de Acusación.....	61
3.2.2. Auto de apertura a Juicio Oral.....	63
3.3. Juicio Oral.....	64
3.3.1. Los Alegatos de Apertura.....	65
3.3.2. Desahogo y Valoración de las pruebas	66
3.3.3. Los Alegatos de Clausura	70

3.4. Ejecución de Sentencia	71
3.5. Procedimiento sin Detenido.....	74

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES

4.1. Análisis de los Artículos Constitucionales Reformados en Materia Penal	76
4.2. Código Penal Federal.....	79
4.3. Código Federal de Procedimientos Penales.....	81
4.4. Análisis de la Legislación Penal de otros Estados de la República.....	87
4.5. Consecuencias Legales que Proceden Cuando se Han Cometido un Delito Grave ante la Autoridad Ministerial como el Órgano Jurisdiccional.....	87

CAPÍTULO QUINTO

REFORMA AL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

5.1. Análisis de Casos Prácticos Donde se Ha Determinado Eximir de la Prisión Preventiva al Imputado por la Comisión de un Delito Grave.....	90
5.1.1. Delito de Homicidio.....	90

5.1.2. Delito de Violación.....	92
5.1.3. Delito de Secuestro.....	93
5.1.4. Delitos Contra el Ambiente.....	94
5.1.5. Delito de Delincuencia Organizada.....	97
5.1.6. Delito de trata de Personas.....	99
5.2. Análisis del Artículo 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	100
5.3. Análisis del Artículo 9 del Código de Penal del Estado de México para Determinar que Conductas Quedan Fuera de la Prisión Preventiva de acuerdo al Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	103
5.4. Reforma al apartado “A” del Artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	106
Conclusiones.....	110
Propuesta.....	113
Bibliografía.....	115
Anexo I.....	I-V
Anexo II.....	I-IV

PROLOGO.

La amplitud de la reforma constitucional en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de modelo que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

El dieciocho de junio de dos mil ocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformarían artículos de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez un nuevo Código de Procedimientos Penales que viene a imponer un sistema de justicia en materia penal llamado Proceso Penal Acusatorio Adversarial y Oral con sede en el Estado de México; sin embargo es claro observar que, a este se le omitió crear los ajuste que deberían sustentar al ser un sistema de justicia

La presente investigación, nace al analizar las vacíos existentes en la reciente legislación ante la presencia de la prisión preventiva como Medida Cautelar, ante la presencia de u delito grave lo cual puede llevar a provocar conflictos, ya que la nueva legislación no establece la procedibilidad de esta misma presión ante todo el listado de delitos graves previsto en el Código Penal para el Estado de México.

Pese a que las mencionadas deficiencias en la implementación del nuevo sistema de justicia, en esta investigación se busco de englobar rasgos fundamentales para lograr que la comunidad integrada por abogados y creadores de la ley, tenga la clara idea que no se puede actuar de forma pasiva ante la existencia de un delito grave.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido elaborado tomando en consideración que en México una de las demandas más en carecidas de nuestra sociedad es la seguridad pública y jurídica así como la necesidad del gobernado se le administre justicia de manera pronta e imparcial tal y como lo establece nuestra Ley suprema.

En este entendido el acceso, a la justicia es un derecho público y subjetivo de cada gobernado. Sucesivamente, el Estado debe cumplir con la función jurisdiccional garantizando un sistema de justicia transparente y confiable el cual debe brindarse con legalidad honradez y eficacia.

En consecuencia, y en base al tema a desarrollar, se crean cinco capítulos para el efecto, en el primer capítulo abordare lo relativo a los antecedentes del sistema acusatorio en países del cono sur como Chile y Colombia, mismos que actualmente cantan con, una firme estructura respecto del sistema acusatorio así mismo se examinaran algunos factores sobre el surgimiento de este sistema en contexto nacional.

El segundo capítulo se expone al estudio de los conceptos generales básicos que son la base del derecho penal y procesal penal. Asimismo se establece los distintos sistemas de enjuiciamiento penal existentes en el mundo, haciendo hincapié a las características que los identifican uno de otro, por otro lado se describen los principios bajo los cuales será desarrollado un procedimiento penal en nuestro nuevo sistema de justicia penal.

En el tercer capítulo se muestra un estudio minucioso del nuevo proceso penal de tipo acusatorio adversarial y oral, en cuanto a cada una de sus etapas y audiencias que integran estas mismas.

El siguiente capítulo correspondiente al numeral cuatro, despliega varios análisis de comparación entre la legislación penal ante la presencia de un delito grave en varios Estados de la República y el mismo Distrito Federal, también refiere en concreto los artículos constitucionales reformados en materia penal.

Por último, el capítulo quinto se refiere a la oportunidad para llevar a cabo una reforma al apartado A del nuevo Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en donde se establecen los casos en que de manera oficiosa procede la prisión preventiva dando una explicación detallada de cada uno de los aspectos que mejorarían la aplicación de esta medida, para así tener una mejor comprensión del por qué es necesaria su reforma.

La metodología que utilicé en esta investigación se basa en los siguientes métodos que permitieron el desarrollo de esta:

Método Documental: se utilizó porque esta investigación tuvo su base en fuentes bibliográficas, legislaciones, documentos pertenecientes al Ministerio Público, que me permitieron la recitación de información que ha sido pasada en esta tesis.

Método Histórico: método de utilidad con mayoría en el primer capítulo ya que permitió conocer los antecedentes de nuestro Sistema Acusatorio en diversos países latinoamericanos y sobre todo en México.

Método Analítico: Se utilizó para realizar el estudio preciso de cada uno de los artículos de la legislación en materia de delitos graves para determinar con precisión la prisión preventiva sin admisión de alguna otra medida cautelar por el simple hecho de ser grave.

Método Deductivo: lo utilicé en esta investigación por haber obtenido información real sobre la imposición de prisión preventiva ante la presencia de delitos graves lo cual hizo que me genera la propuesta para que este supuesto no solo se diera en ciertos supuestos de delito grave si no en todos los que contempla el artículo nueve de Código Penal para el Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Como preámbulo sobre los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio en el continente Americano, he de citar que, las influencias culturales jurídicas provienen de los países que generaron la respectiva colonización, por tal se da la consecuente de transmisión de las formas en como se impartía justicia.

Es un lugar común afirmar que el proceso anglosajón ha ido ganando terreno frente al proceso penal de origen continental; por lo menos, a lo que corresponde a la cultura jurídica occidental de los últimos años, la tendencia parece estar marcada por una orientación de los modelos procesales de los Estados Unidos y Gran Bretaña; no obstante se advierte que existen diferencias de país a país.¹

Las culturas son distintas entre si, no necesariamente mejores o peores, y el desarrollo en cambio, debe ser, en la medida en que la lógica que utilicemos nos permita avanzar; de ahí que, grandes países han buscado renacer desde el punto de vista cultural.

¹<http://www.pjbc.gob.mx/instituto/CURSO%20SOBRE%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20Y%20ORAL/M%C3%B3dulo%201%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

Se habla de la existencia de cuatro grandes sistemas jurídicos universales: el sistema conocido como “*Common law*”, de corte anglosajón; el sistema de corte romano germánico o de tradición de Europa Continental (el que se dice, ha influenciado mucho a la normatividad mexicana); el sistema de los países asiáticos, y los sistemas de derecho derivados de criterios religiosos (como por ejemplo: de tipo musulmán). No se dice que alguno sea mejor que otro, simplemente digo que, por lo menos, podemos hablar de cuatro grandes sectores de sistematización diferente.²

En caso de las colonias norteamericanas, el Derecho que se uso era un Derecho de origen sajón inglés; y en países que fueron conquistados por el reino de España, fue un sistema jurídico que se implementó con toda su influencia, de corte escrito e inquisitivo, cuyo surgimiento se ubica en la época medieval en Roma y algunos otros países.

Por lo que, el sistema inquisitivo por mencionar, se identifica por el ejercicio del órgano del Estado, que se expande en representación de quien esta al mando de su poder, generalmente de carácter monárquico, por lo que se identifica al juzgador como un enviado del Rey, al cual se le atribuye la facultad de acusación e impone condenas sin existencia de límites.

El sistema de corte anglosajón por su parte, en la Bretaña, se fue desarrollando con base en el derecho consuetudinario, particularmente

²<http://www.pjbc.gob.mx/instituto/CURSO%20SOBRE%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20Y%20ORAL/M%C3%B3dulo%201%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

impulsado, en el siglo XII, por un gobernante, Enrique II que se caracteriza por haber hecho cosas verdaderamente importantes, estableciendo las bases de lo que hoy en día se conoce como el sistema de los precedentes (obligatorios o sólo moralmente vinculantes), lo cual, nos hace identificar la gran diferencia desde el punto de vista cultural, pues en este sistema, a un juez no se le identifica como un representante del Estado, sino, como alguien que aplica criterios sobresalientes, donde el carácter consuetudinario se traslada a la legalización, por parte de jueces, de lo que la comunidad consideraba correcto; por ende, se ve al juez como el que respeta y hace respetar los derechos que la sociedad reconoce.³

Por lo que respecta a la presencia de instituciones diferenciadoras del sistema puro, en el caso de Estados Unidos, el sistema acusatorio tiene una característica fundamental, siendo esta, el hecho de que opera a través del jurado; en ese modelo el tema de la publicidad, y de la apertura, así como la transparencia se satisface en un altísimo porcentaje, pues es un sistema en donde los ciudadanos participan cotidianamente de las decisiones judiciales, el cual, solo es un ejemplo para nuestro país, ya que, dentro de las recientes reformas no se ha planteado la posibilidad de la existencia de un jurado.

Hablando del mismo país, la fiscalía es el órgano más independiente, el cual se compara a ser un juez en nuestro país, por tener la vocación de impartición de justicia por lo que, se confía en su profesionalización y especialización por ser un defensor de la sociedad interviniendo en la persecución de delitos.

³<http://www.pjbc.gob.mx/instituto/CURSO%20SOBRE%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20Y%20ORAL/M%C3%B3dulo%201%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

Lawrence Harrison, en su libro: “El subdesarrollo está en la mente”, plasma sus estudios comparativos en varios países latinoamericanos, evidenciando, cómo algunos han logrado el desarrollo y otros no, y cómo sus tradiciones culturales son distintas; pues provienen de criterios religiosos y económicos, que a veces, impiden dar verdaderos saltos hacia niveles de crecimiento tanto individual como de Estado Nación.⁴

Los países latinoamericanos arrastran por tradición Romano-Germánica el Derecho inquisitivo, que han trasladado desde los españoles, y que los ha llevado a una serie de concepciones culturales, que los han frenado en el desarrollo, en comparación con otras culturas. Pero esto, no significa que necesariamente toda permanencia ideológica sea mala, pues también, pueden constituirse como barreras que evitan aceptar todo aquello que no sea de beneficio y que este, venga de fuera.

En relación con otros países particularmente como Colombia, Chile, Perú, Cuba, e Italia, nuestro país tiene un rezago importante, en cuanto a la implementación de un sistema de justicia oral como forma de substanciación de los procedimientos de índole penal.

⁴Harrison, Lawrence E. “El subdesarrollo está en la mente” Editorial Limusa/Noriega, Edición 1° México, 1990, pp. 197.

1.1 . ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA.

Las razones de la reforma judicial en Colombia, son similares a las que se reflejan en el resto de los países, esto es, el cambio de un sistema procesal penal de carácter mixto o inquisitivo, por uno de corte acusatorio.

Desde el año de 1939, existe en el país, el principio de oralidad en el proceso penal, pero dentro de un contexto de juicio inquisitivo, por lo que en el año de 1979, se dio una reforma constitucional que dio paso en una forma legal, pero no practica, al juicio oral y en el año de 1987, se reglamentó la separación de funciones entre los órganos participantes.⁵

En este país, el mayor número de reformas se implementó en ámbito de justicia criminal, y es el resultado de profundos cambios en la nueva Constitución Política de Colombia dictada en 1991, la cual, asentó las primeras bases para la reforma del sistema de justicia penal, ya que se crearon más instituciones y se modificaron radicalmente las ya existentes.

El sistema de justicia penal colombiano, prevé la existencia de una Fiscalía fortalecida al quedar desprovista de las funciones jurisdiccionales, para que se dedique única y exclusivamente a la labor de investigación, apoyada en los órganos de policía judicial que quedan bajo su dirección, y mando en todas las labores que ejecute a partir del informe ejecutivo que deben presentar a más tardar dentro de las treinta y seis

⁵ ORONoz Santana Carlos Mateo."El Juicio Oral en México y en Iberoamérica", Editorial Cárdenas Velazco, Edición 3º, México 2009, Pág. 71.

horas siguientes, contadas desde el momento en que se tiene conocimiento del delito y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito, lo que implica una renuncia a la facultad de tomar decisiones judiciales; observándose claramente esa división de funciones que, como ya se comentó, caracterizan a un sistema penal acusatorio

Al igual que en nuestro país en este momento, en su momento, en Colombia el alto índice de impunidad existente fue el factor detonante que impulso los esfuerzos para darle mayor efectividad a la etapa de instrucción, reservándose solo un espacio menor y pocas normas para el juicio propiamente dicho. Así, un sistema originalmente concebido como acusatorio en los hechos, mantiene en buena medida la estructura inquisitoria del anterior. El grado de oralidad para el juicio es limitado, desde el momento en que se permite la lectura, no solo de la acusación si no también de las constancias del proceso. Además, el nuevo sistema no ha permitido superar el retraso de los juicios, tomando un promedio de 865 días por asunto.

Se implementan también, métodos alternativos de solución de conflictos para aquellos asuntos que se persiguen a petición de parte, como por ejemplo: la bigamia, el estupro y la injuria.

Actualmente el juicio oral colombiano, en palabras de los autores: Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres, lo describen así:

La fase de juzgamiento se inicia, con la presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Público. Dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito de acusación, el juez de

conocimiento fija hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la tendrá que realizar en un término no inferior a quince, ni superior a treinta días siguientes a la realización de aquella. Concluida la audiencia preparatoria, dentro de los treinta días siguientes se lleva acabo el juicio oral que finaliza con el anuncio del sentido del fallo. Si el mismo es condenatorio se entrará a individualizar la pena, para lo cual se considera el uso de las palabras en las partes con el fin de que se refieran las condiciones individuales, familiares y sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable.⁶

En este contexto, estas reformas en Colombia, no se pueden apreciar como una variación total de su proceso, si no, solo una reforma integral para la aplicación correcta del derecho punitivo.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN CHILE.

El proceso penal chileno fue radicalmente modificado a partir del año de 1999, con miras a remplazar por completo el antiguo sistema que se encontraba vigente desde 1906, y que solo había sufrido una reforma.

En el año 2001, sufrió el derecho Procesal Chileno una gran transformación, abandonando por completo el sistema escrito, para instaurar el sistema acusatorio oral, de conformidad con el nuevo Código

⁶PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral", Edición 2ª, Editor flores, México, Pág.383 y 384.

de Penal, logrando que el 16 de julio de 2005 se estableciera en forma plena en todo el país el sistema de justicia criminal.⁷

Esta reforma reemplazó el viejo sistema inquisitivo y escrito, que operaba en Chile desde principios del siglo XX, por un sistema acusatorio y oral, cuyos protagonistas son los Fiscales del Ministerio Público y los Defensores, que deben litigar (acusando y defendiendo al imputado respectivamente) en procedimientos orales, ante los Juzgados de Garantía o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según sea el caso.

El nuevo código propuesto define un sistema completamente nuevo, basado en la introducción de garantías básicas hasta ahora desconocidas en la legislación procesal penal chilena. La base de este sistema de garantías es la introducción de un juicio oral y público como un derecho básico del acusado⁸

Esta reforma estructural se da por la transición democrática por la que dicho Estado atraviesa, los primeros pasos para materializar la reforma de Chile, inician con la creación constitucional de la figura del Ministerio Público; siendo éste el primer cambio significativo al antiguo sistema. Posteriormente, se crea la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, otorgando a esta institución la facultad de investigar los delitos y formular imputación. Este cambio fue implementado gradualmente en todas las regiones de Chile.

⁷ORONoz Santana Carlos Mateo. *Ob Cit.* Pág.73

⁸CANCINO Moreno José Antonio, "Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica", Editorial Cárdenas, 2009, Edición 3° Pág.179

Como principales características de esta reforma procesal penal en este país, podemos señalar que, se separan claramente las funciones de investigar, acusar y resolver, que se encuentran asignados a un solo órgano, por lo que la investigación queda al lado del fiscal, el control del cumplimiento de garantías durante la investigación al llamado juez de garantías, y la fase de juzgamiento al tribunal de juicio oral. Se estableció en forma obligatorio el juicio oral, público y contradictorio, como la etapa central del proceso de delitos federales o comunes.⁹

Con esto, éste país forma parte importante de la vanguardia del nuevo sistema judicial en América, ya que, este modelo ha influido en la legislación de otros países y del nuestro, por ejemplo, podemos mencionarlo en Estados como Nuevo León, Oaxaca y Chihuahua; no hay duda que se continuará tomando como base este modelo Chileno para seguir con los juicios orales.

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN PERÚ.

En Perú, desde 1980, se emitió un mandato constitucional, señalado la autonomía del Ministerio Público, como un órgano constitucional, cuya función es la persecución del delito y se reconoce el derecho al juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa; asimismo, se asentaron las primeras bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio.

⁹ORONOS Santana Carlos Mateo. *Ob Cit.* Pág.74

En 1991, se dicta una ley, siendo ésta, el Código Procesal Penal, el cual, no entró en vigencia en su totalidad, solo parcialmente, ya que, solo algunas figuras jurídicas se permitieron, creando así, un proceso “disfuncional”, porque hasta ahora en Lima se sigue trabajando con normas procesales inquisitivas.

El proyecto de Código aprobado en la legislatura de 1997, tiene su base en el proyecto elaborado por la comisión especial, creado al amparo de la ley. En rigor, respeta y desarrolla la propuesta del Código de 1991, este proyecto profundiza el control del juez sobre la investigación, del fiscal y fortalece el papel de la víctima en el proceso, así como incorpora propuestas normativas contenidas en el Código Italiano. Así mismo, el proyecto Maier se incorpora a la definición de peligrosidad procesal; el procedimiento de seguridad para los imputables y los supuestos de desvinculación del tribunal, respecto del delito profundiza la oralidad de juicio al limitar la prueba instrumental objeto de la lectura del debate.¹⁰

El Sistema Procesal Penal Acusatorio es opuesto al Sistema Inquisitivo, aquél se conduce como un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios. En julio de 2004, se promulgan en este país, el Código Procesal Penal junto con las normas que regulan su proceso de implementación. Establecieron que el Código entraría en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales, según un calendario oficial establecido por una comisión especial, y que éste comenzaría el 1 de febrero de 2006, en sus distritos judiciales que se designarían. Sin causar perjuicios, se establecieron también, cuales serían los artículos del Código que tendrían vigencia inmediata.

¹⁰MAIR B.J. Julio, kain Ambos y JanWoisoohik, “Reformas Procesales Penales en América Latina, Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2000, Pág.694

La Ceriajus entregó un documento conteniendo un plan integral de reforma que constituye la pauta obligada de cualquier proceso de reforma que se emprenda en Perú. Propuso la necesidad de crear una comisión de implementación progresiva para que la transición hacia el nuevo modelo procesal penal. También, los planes de implementación que esta comisión debería elaborar, contando entre ellos un plan de costos, un plan de difusión con la ciudadanía, y uno que contenga el cronograma detallado del proceso de implementación.

Las reformas sólo contemplaron el procedimiento, la inicial autorización legislativa se suscribió el nuevo sistema penal. Las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público no han sido afectadas hasta la fecha, salvo todo aquello funcional denominado: “proceso de reforma y modernización”, radicando en los órganos de gobierno y de administración de ambas instituciones.¹¹

Entonces, el sistema penal peruano requiere, además de la modificación del proceso, el establecimiento de una política criminal clara para prevenir, coartar y sancionar de la manera más eficaz y adecuada las faltas o ilícitos que se presentan, a fin de que esta proporcione las líneas a seguir para realizar modificaciones de los tipos penales.

¹¹MAIR B.J. Julio, kain Ambos y JanWoisohhik. *Ob Cit.* Pág.697

1.4 . ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN ITALIA.

Italia es todavía uno de los países más importantes para el estudio comparatista en la actualidad, ya que, si bien implementó un intento de cambio hacia un sistema de tipo acusatorio, las autoridades responsables de aplicarlo solo hicieron rezago de estas propuestas.

El 24 de octubre de 1988, el parlamento italiano adoptó un nuevo Código Procesal Penal que los impulsores del Derecho Comparado consideraron, en su momento, poco menos que revolucionario, porque más que un beneficio vendría a traer controversia. La razón para el interés en el sistema italiano era que, el nuevo Código, introducía un sistema penal acusatorio basado en el modelo anglo-americano en un país que previamente tenía un sistema fuertemente inquisitivo.

Bajo el nuevo sistema, los jueces tendrían en el proceso un rol disminuido en la producción de pruebas, pasando esa responsabilidad a las partes intervinientes en su obiedad interesadas. Pero los eventos subsecuentes a la adopción del nuevo Código Procesal Penal han mostrado cuán difícil es cambiar la cultura jurídica de modo radical.

Uno de los problemas que se ha acarreado con la reforma en Italia ha sido el hecho de que la Corte Constitucional en la década siguiente a la adopción del nuevo Código emitió una serie de sentencias que cortaban algunos de los principios básicos centrales para el nuevo sistema acusatorio. El resultado fue un sistema que comenzó a verse cada vez

más inquisitivo y menos acusatorio. La implementación de sistemas judiciales a culturas jurídicas diferentes, en este país se compara como la colocación a plantas a climas nuevos, son cuestiones difíciles.¹²

Este país se basó en las sentencias de la Corte Constitucional que derogaban aspectos claves del Código Procesal Penal, el anunció de muerte del cambio jurídico que había sido un sistema acusatorio y adversarial.

Al no poder superar las decisiones de la Corte Constitucional debido a que se basaban en la Constitución Italiana, el parlamento italiano se dirigió a la fuente misma en 1999 y cambió la Constitución Italiana, disponiendo un sistema penal acusatorio mediante el fortalecimiento de los derechos de los acusados, especialmente el derecho a enfrentarse y repreguntar a los testigos en contra. Una vez realizadas las reformas constitucionales, el Parlamento cambió en el año 2001 el Código Procesal Penal para reflejar los nuevos derechos constitucionales de los acusados.

El nuevo Código fue diferente del anterior. Se abandonó el modelo inquisitivo y se basó en un sistema procesal penal en el modelo acusatorio. Por lo tanto, asigna a las audiencias de prueba una función central, la obtención de datos probatorios, lo que excluye esta actividad de la fase de investigación previa al juicio.

El sistema de justicia penal que fue implementado en el Código de 1988 en este país, experimentó numerosos cambios durante los años posteriores; sin embargo, a raíz de las intervenciones tanto de su Corte Constitucional y el legislador en 1992, se

¹² GONZALEZ Samuel, "Sistema de Justicia Penal y su reforma teórica Practica", pág.191

generó una gran cantidad de controversias creadas, por el grado contradictorio de los procedimientos penales.

Italia tuvo que analizar las sentencias de su Corte Constitucional, emitida en los noventa, las cuales declaraban la inconstitucionalidad de principios básicos del sistema procesal penal incorporados por el código.

En el sistema italiano, la responsabilidad penal es aún limitada exclusivamente a las personas físicas. Las personas jurídicas no pueden ser sometidas a ningún tipo de sanción. Este Código no contempla las sanciones, ni son responsables de las infracciones administrativas.

Estas sentencias de la Corte Constitucional no determinan la desaparición del sistema acusatorio en Italia. Por el contrario, la presión por un sistema penal acusatorio asumió un giro inusual en Italia. Luego de la frustración originada por las decisiones de la Corte Constitucional a comienzos de los noventa, el parlamento italiano decidió enfrentar ese desafío reformando la constitución, para que ésta requiriese protección acusatoria para los procesados.

1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN CUBA.

Cuba es uno de los países en Latinoamérica que ha tenido que combatir con el rezago de su sistema de justicia penal, en comparación con las repúblicas del continente que habían adoptado procedimientos esencialmente inquisitivos y atrasados, los que

lamentablemente subsistieron hasta hace pocos años en estos países, y es ahora que comienzan a transitar por el camino que anduvo Cuba para obtener un cambio.

Al respecto, señala el Autor Carlos Mateo Oronoz que:

“...En Cuba, territorio que fue dominado por España, y tuvo aplicación la ley de enjuiciamiento criminal español, hasta el año de 1902 que derivado de la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica a ese país, se establecieron los juzgados correccionales y en consecuencia el juicio oral.”¹³

En lo esencial, la Ley de Procedimiento Penal en Cuba, mantuvo las mismas formulaciones y fundamentos, hasta el 13 de agosto de 1977, que fue dictada una Ley, la cual ponía en vigor una nueva Ley de Procedimiento Penal la cual contenía bastantes cambios procesales, con la experiencia acumulada después de algo más de tres años de trabajo un sistema de rezago.

Así es como en el periodo de los 70, concluye la elaboración legislativa jurídico penal, con la promulgación, el 15 de febrero de 1979, el Código Penal, y la Ley de los Delitos Militares. Por lo que, este Código Penal significó el fruto de los estudios que se iniciaron a finales de la década anterior, y está saturado de un fuerte pensamiento represivo, como fórmula para enfrentar la criminalidad de manera exitosa.

¹³ORONNOZ Santana Carlos Mateo. *Ob Cit.* Pág. 84

A partir del año 1983, comenzó a plantearse la evaluación adecuada del concepto del delito, se incluía como uno de sus elementos, la peligrosidad social del hecho, pues muchas de las conductas que se conocían, aun reuniendo los elementos del delito tipificado, carecían de la forzosa peligrosidad para la sociedad, y por tanto, no debían considerarse como delito.

De esta manera, el vigente Código Penal Cubano, incluyó sanciones alternativas, de igual forma, hizo facultativas del tribunal, la imposición de ciertas sanciones accesorias, que en el derogado Código resultaban ser reguladas.

De acuerdo a estas modificaciones, se divide en dos etapas independientes la fase de investigación y la fase preparatoria; es de señalar que, la fase investigativa comprende aquellos hechos que revisten caracteres de delito, pero no tiene autor conocido, incluso cuando este sea identificado, no ha sido posible vincularlo al procedimiento penal, etapa esta que se encuentra a cargo de la policía y comienza desde el momento en el que se denuncia un hecho delictivo o por otras vías se conoce de la posible comisión de este y se agota con el descubrimiento y la aprehensión de su presunto consumidor.¹⁴

Al igual que en nuestro país, el sistema cubano también se rige por los principios de oralidad y publicidad, cuenta con un aspecto importante no admite mediación pero esta

¹⁴MAIR B.J. Julio, kain Ambos y JanWoisohhik, *Ob Cit.* Pág.365

en busca de instrumentar un programa de eliminación de la pena de diversas figuras tipificadas como delitos, convirtiéndoles en faltas administrativas; esto con el objeto de inhibir la carga de juicios en los tribunales.

1.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MEXICO.

El interés por legislar en materia de juicios orales, surge por la criminalidad que se está dando en nuestra sociedad. En medida que han incrementado los índices de delincuencia, han aumentado las propuestas legislativas en materia de oralidad penal, al considerarse esta medida como una acción de mejoramiento en nuestro sistema de justicia penal.

De las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión sobre juicios orales, destacan las siguientes:

1. La formulada por el entonces presidente Vicente Fox Quezada;
2. La elaborada por el Diputado Cesar Camacho Quiroz;
3. La propuesta por los Diputados Javier Gonzales Garza, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Cantú Garza y otros.

Hablando de la primera iniciativa, este proyecto de ley fue presentado en el Senado de la República, el 29 de marzo de 2004, denominado: Reforma Estructural del Sistema de Justicia Penal Mexicano, y fue el primero en considerar de forma formal los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano. Esta iniciativa tiene como objetivo principal lograr un cambio de fondo, que permita concretizar las aspiraciones

sociales de justicia y confiabilidad a las instituciones integrantes del sistema de justicia penal, con la visión de revertir la visión actual de la sociedad mexicana, la cual consiste en que los procesos penales son largos y en ocasiones injustos.

Transcurridos tres años de la presentación de la iniciativa, por el titular del Ejecutivo Federal, en marzo de 2007, el Diputado Cesar Camacho Quiroz miembro del grupo parlamentario del PRI, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma a la Constitución Federal, con el objeto de introducir los juicios orales en el sistema constitucional penal.

La iniciativa formulada por el Diputado Cesar Camacho Quiroz, se diferencia de la primera, por la vía en la cual se intentan implementar los juicios orales, ya que, mientras ésta propone una modificación a diferentes ordenamientos legales; aquella pretende una enmienda constitucional en la cual se pretende reformar, entre otros, el artículo 20, a efecto de establecer un párrafo más de ese precepto, que el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Otra variante que presenta esta iniciativa, con relación a los juicios orales, es la planeación de su implementación, mientras que, en la primera iniciativa no se planteo un apartado de transitorios que regule el procedimiento de la instrumentación.

La tercera iniciativa, presentada el 23 de abril de 2007 por los legisladores del frete amplio progresista (PRD- PT-CONVERGENCIA), tiene por motivo principal la omisión de los juicios orales en proyectos de sistema de justicia penal presentado por el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, el 9 de marzo, en la cual inexplicablemente no se abordó el tema de la oralidad en el proceso penal, a pesar de haberse promovido la instalación de un Consejo de Implementación de Juicios orales.

En general, esta iniciativa es coincidente con los proyectos de reforma presentada por el Diputado Cesar Camacho, toda vez que propone la implementación de un modelo acusatorio oral, vía reforma constitucional, mediante la modificación del artículo 20 de nuestra ley fundamental.

Esta tercera iniciativa constituye una versión más acabada de los dos proyectos anteriores, comentados toda vez que al enunciar la oralidad como una característica del proceso penal como se hace en la primera y segunda iniciativa establece una garantía constitucional del imputado, el ser juzgado en audiencia pública mediante un proceso acusatorio, público y oral con la presunción del juez cuya ausencia, tendrá por consecuencia la nulidad de lo actuado en el proceso

Del análisis de estas tres iniciativas, antes mencionadas coinciden cinco probables argumentos favorables de los juicios orales en México:

1. La urgente necesidad de transformar el sistema de justicia penal;
2. La percepción negativa que prevalece sobre el sistema de justicia;
3. La oralidad como una condición del sistema acusatorio;

4. Que el proceso mexicano no prevé la oralidad; que la implementación de juicios orales, agilizará el proceso penal.

Más adelante, el tema de Juicios Orales, fue firme en las propuestas de campaña electoral hacia la presidencia del 2006; varios de los candidatos presidenciales, entre ellos Felipe Calderón, integraron en sus programas de gobierno la modificación y transformación del sistema penal mexicano.

Opiniones y propuestas en torno a la necesidad de un nuevo de sistema de justicia acusatorio siguieron siendo tema en los foros académicos y de la sociedad, incluso algunas entidades como Chihuahua y Oaxaca empiezan a tomar acciones para la modificación de sus sistemas de justicia. Estados como Durango, Zacatecas y Morelos donde antes de la reforma constitucional ya habían empezado a trabajar sobre la implementación de un nuevo sistema de justicia acusatorio incrementó su esfuerzo de trabajo para obtener la reforma.

En conclusión se considero

...que entre los motivos por los que era necesario transformar nuestro sistema, estuvieron las siguientes:

- 1. Nunca hubo una verdadera etapa de juicio;**
- 2. La existencia de un formalismo excesivo que impide en muchos casos impartir justicia en forma pronta y expedita;**
- 3. Ausencia de un proceso adversarial;**
- 4. No ofrecer soluciones adecuadas a los problemas de ciudadanos relacionados con la criminalidad, y**

5. El numero excesivo de asuntos que deben conocer las autoridades.¹⁵

El Estado de México, a la par con diversos Estados de la República luchan por establecer un sistema de justicia penal que saque del rezago la impartición de justicia. Por lo cual, algunas de las características que identifican a este sistema actualmente son:

El proceso se inicia y prosigue a instancia de un acusador, la investigación del delito, la búsqueda y aportación de la prueba del proceso esta a cargo de los acusadores, por ende, el juez no puede intervenir en absoluto en estas labores de defensa, se puede oponer a la acusación e incluso el imputado puede gozar de la libertad mientras se tramita la causa, siendo la excepción la prisión preventiva; el juez no actúa de oficio, su función es dirigir el juicio y responsabilizarse de juzgar todo el material probatorio que aporte tanto el acusador como el inculpado, lo que establece la imparcialidad, la oralidad y la publicidad son sus principios mas importantes además de que existe igualdad de derechos a imputados y acusadores¹⁶

La lucha sigue con el objeto de que estas principales características sobrevivan en el desarrollo del procedimiento impartiendo justicia de forma expedita, clara y precisa.

¹⁵ VILLACAÑA Estrada Abel, "Reforma Judicial, INACIPE, México, 2009 pág. 124

¹⁶ JUEZ Sánchez Zepeda Rodolfo, "Fundamentos del Sistema Acusatorio y Perspectiva de su Implementación desde la Experiencia Latinoamericana", ", SCJN, MÉXICO, 2012. Pág. 11

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

El vocablo delito deriva del latín *delinquere*, mismo que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Varios autores en materia de Derecho Penal, han tratado de adecuar el término “delito” de acuerdo a las características y necesidades del medio en el que se conforma, a la época en que se lleva a cabo el ilícito; por lo que la Escuela Clásica tiene sus propias concepciones, al respecto, Francisco Carrara, principal exponente de esta escuela, refiere respecto al delito:

“.....Que es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”¹⁷.

Hablando de la escuela clásica, ésta considera al Estado como un elemento importante de represión, y en especial, este autor, la señala como el creador de la Ley Penal y por consiguiente, el órgano encargado de aplicar la pena correspondiente,

¹⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, Edición 43, México 2002, Pág. 126.

mismo que tiende a resguardar la seguridad de su población, siendo éste un elemento para mantener el orden social.

El citado autor considera también como otro aspecto a la imputabilidad, que va aunado con el libre albedrío, entendiendo éste como la facultad de entender y querer de la cual está dotado el ser humano, es decir, tiene la opción de elegir entre las conductas buenas y malas, pero que al ejecutarla produce daños a la sociedad.

Por otro lado, a consideración de la Escuela Positivista, y asociado a que esta corriente concibe al delito como un fenómeno natural, resultado de fenómenos sociológicos y hereditarios del delincuente; Rafael Garófalo, quien es considerado como uno de los máximos representantes de la Escuela Positivista, refiere:

“...Es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.¹⁸

Con esto, el autor considera al delito como un daño que el delincuente ocasiona a los sentimientos de la colectividad, y que, con posterioridad trae consecuencias. También la considera como el castigo ejemplar que le es impuesto al sujeto activo, a efecto de que pueda incorporarse nuevamente de manera sana a la sociedad, cabe hacer mención que sólo toma en cuenta al aspecto de carácter emocional, basándose en aspectos viscerales, como lo son los sentimientos.

¹⁸CASTELLANOS Tena, Fernando, *Ob Cit.* Pág.126.

El artículo 6° del Código Penal Vigente en el Estado de México, define al delito como:

La conducta típica, antijurídica y culpable y punible¹⁹,

Concluyo entonces, concibiendo de manera personal al delito como un fenómeno humano, el cual será reconocido como acción, y al ejecutarse viola normas de cultura de un grupo social, teniendo un resultado en perjuicio para ese grupo, en consecuencia, tendrá que ser castigado por normas establecidas por el Estado ejerciendo su carácter punitivo.

2.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Los delitos pueden ser clasificados en diversas formas de acuerdo a la propia legislación penal; así, éstos pueden ser señalados por sus características en los siguientes conceptos: de acuerdo a su gravedad, a la forma de la conducta del agente, por el resultado, por la lesión que causan, de acuerdo a su duración, por el elemento interno o culpabilidad, simples, complejos, insubsistentes, plurisubsistentes, unisubjetivos, plurisubjetivos, por su persecución, federales, oficiales, militares y políticos.

¹⁹ Código Penal del Estado de México, Editorial ISEF, Pág.2.

2.2.1. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE:

En esta clasificación se toma en cuenta la manifestación de la voluntad del sujeto activo al llevar a cabo las conductas delictivas mismas que se pueden clasificar en acción y omisión como lo menciona el artículo 7 del Código Penal para el Estado de México:

Artículo 7.- Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.²⁰

Un delito siempre será en un acto que puede abarcar un hacer; como un no hacer u omitir alguna actividad; para la autora Elba Cruz, la acción y omisión es:

- 1. Acción: son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.**
- 2. Omisión: son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir, que debe de hacer lo que esta obligado.²¹**

Entonces, cuando existe una conducta ejecutada por el sujeto, y ésta viola una ley, por que para ella es considerada prohibida, entendemos que se trata de acción y cuando se refiere específicamente en la no ejecución de una conducta establecida por la Ley, de la cual se tenía el deber de hacer será omisión.

²⁰ Código Penal del Estado de México, Editorial ISEF, Pág.2

²¹ CRUZ y Cruz Elba, "Teoría de la Ley Penal y el Delito", Editorial IURE, Edición 3°, México 2006, pág. 114

De acuerdo al Penalista Fernando Castellanos:

“...Los de omisión se pueden subdividir de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.”²²

Con lo que, refiere el autor, la omisión simple se da por la inactividad dando lugar a la comisión del delito, sin importar el resultado, mientras que en la comisión por omisión siempre deberá existir un resultado.

2.2.2. POR SU RESULTADO.

Clasificación que se basa en efecto que produce la comisión del delito, por lo que la legislación vigente solo considera el resultado material de la siguiente manera, en el segundo párrafo del numeral 7:

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.²³

²² CASTELLANOS Tena, Fernando, *Ob Cit.* Pág.126.

²³ Código Penal del Estado de México, Editorial ISEF, Pág.2

Comprendo entonces, que la doctrina nos señala que también existe una modalidad más en el resultado, llamada formal, y algunas otras al analizar el delito como una actividad de mutamiento al orden jurídico.

- a) Formales: aquellos que para configurarse requieren de un resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo el abandono de un niño.**

- b) Materiales: Requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo el homicidio.²⁴**

La clasificación por su resultado del delito, será material en el cual es indispensable la alteración de la estructura del funcionamiento, en tanto, a los formales se refiere exclusivamente a que debe de agotar el tipo penal de acuerdo con la conducta que desempeñe el sujeto activo.

2.2.3. POR SU DURACIÓN.

El tiempo en el cual se lleva cabo la conducta delictiva es importante para el Derecho Penal, ya que, permite clasificar a los delitos en instantáneos, continuados y permanentes, esto tomado en consideración el lapso de tiempo en el cual se lleva a cabo la conducta antisocial, estas clases las refiere nuestro Código Penal para el Estado de México en su artículo 8° en las siguientes fracciones:

²⁴CRUZ y Cruz Elba, *Ob Cit.* Pág.114

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

IV. Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V. Continuados.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.²⁵

En consecuencia, se consideran instantáneos, a aquellos en donde el tipo penal se agota en un instante, es decir, la conducta emanada del delito, se desempeña en un sólo tiempo, en tal sentido, se puede citar al homicidio o el robo; serán entonces continuados por darse en varias acciones y solo causar una lesión, es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Al respecto el autor Ricardo Soto Pérez cita a Sebastián Soler, quien menciona lo siguiente:

“establece que existe delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.”²⁶

²⁵ Código Penal del Estado de México, Editorial ISEF, Pág.2

²⁶ Soto Pérez, Ricardo. “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”. Editorial Esfinge. 12 Edición. México 1892, Página 123.

Serán permanentes, aquellos en donde los daños ocasionados se alargan en el tiempo, este tipo de delito se caracteriza por su continuación ininterrumpida de la violación jurídica.

2.2.4. POR SU ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:

De acuerdo al elemento Interno o culpabilidad, se toma en consideración la voluntad del sujeto activo para cometer la conducta ilícita, en virtud de ello, a esto los delitos se clasifican en dolosos y culposos, en la actualidad son tomados en cuenta por la Legislación Penal.

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II. Culposos:

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

Los delitos clasificados como dolosos consisten en la intención directa que tiene el sujeto activo de llevar a cabo la conducta delictiva, en cuanto a los delitos de culpa, son aquellos en donde no se tiene la firme intención de ocasionar algún daño al sujeto pasivo, sin embargo, y debido a que no se observan las medidas de precaución establecidas y señaladas por el Estado se comete el ilícito.

- a. Culposos. cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúan con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo el que atropella a una persona por imprudencia.**
- b. Doloso. Cuando existe la plena y absoluta intención de agente para cometer el delito.²⁷**

De acuerdo a lo señalado con antelación, en esta clasificación son señalados a efecto de ser castigados de diferente manera, debido a que, se toma en suma consideración la intención con la que se realiza la conducta es importante para poder determinar la pena.

2.3. CONCEPTO DE DELITO GRAVE.

Es preciso aclarar que, sin duda, el “iuspuniendi” es la más drástica de las herramientas con que cuenta el Estado, sin duda, el delito en cualquiera de sus formas y modalidades, resultarse la agresión del individuo a las formas esenciales de convivencia; por esto, el rechazo a dicho pacto social, esto será en todos los casos una ofensa grave.

²⁷CRUZ y Cruz Elba, *Ob Cit.* Pág.115

Entonces, es la Sociedad, quien se protege de aquellos sujetos cuya conducta afecta de manera importante los valores fundamentales que garantizan la convivencia social. Para lo que el autor Carlos M. Oronoz Santana nos dice que un delito denominado como grave es:

... el aumento de la peligrosidad del sujeto activo en la comisión de los delitos, motivo que los legisladores consideran que ciertas conductas deben ser sancionadas con mayor penalidad que otras, en tanto que atentan contra los valores fundamentales de cada sociedad, por tanto en cada entidad federativa de acuerdo a su propia idiosincrasia determinan que conductas para esa sociedad deben quedar catalogadas como graves. Con independencia de la penalidad que se fije también se señala que los autores de las mismas quedan privados del derecho de obtener su libertad mediante caución o fianza.²⁸

Por lo anterior, se cree que, el delito debe ser considerado grave de acuerdo a la conducta desplegada, tomando en cuenta la naturaleza del mismo y la importancia de los valores afectados y no de acuerdo a la penalidad.

El que se ve atenuado en su punibilidad por alguna circunstancia que el legislador considero que reviste mayor gravedad en su antijuricidad o como calificado.²⁹

²⁸ Oronoz Santana Carlos , "Preguntas y Respuestas en Materia Penal y Procesal Penal", Editorial Pac, Pag.20

²⁹ NUÑEZ Martínez Ángel, "Nuevo Diccionario de Derecho Penal", Edición 2°.Editorial librería Malej, pág. 318

De esta manera, se introduce la convivencia de conceptos, que antes no eran compatibles para estimarse posible, que existan delitos graves que puedan perseguirse por querrela y que, en estos se pueda otorgar el perdón como una forma de liquidar la responsabilidad penal, esto se ha convertido en una importante herramienta de presión en manos del ofendido o de la víctima del delito, colocándolo en una posición de privilegio para obtener una reparación en el orden económico mayor, o similar al daño causado.

La ejecución del delito grave, requiere de un control que sea de tal naturaleza que permita conocer los antecedentes operativos de los delincuentes, sus alias, los modos de operar, sus puntos de reunión, los lugares de origen que pueden representar áreas de influencia y de dominio. Para lo cual, el Código Penal Vigente para el Estado de México realiza un listado de los delitos graves que son los siguientes:

LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las

fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Con respecto a lo anterior, afirmo que el delito grave es una figura jurídica que emana de la propia sociedad, y en contra de ella, ejecutando acciones que elevan el grado de lesión y daño de su mismo grupo por lo que debe sancionarse con mayor consideración atendiendo a generar una lección a la sociedad y evitar estos tipos penales .

2.4. CONCEPTO DE PROCESO.

Hablar de proceso en materia penal es hacer una clara distinción entre el mismo procedimiento, por lo que cotidianamente se entiende al proceso como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente incitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. Al respecto Cipriano Gómez Lara sostiene que entiende por Proceso:

...Al conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tiende una la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.³⁰

Con los elementos que nos describe el autor, se entiende que el proceso comprende un conjunto de actividades; estos se rigen en un orden, pues se encuentran concatenadas atendiendo a principios de orden cronológico, teleológico y lógico.

³⁰GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso" Edición 9°. Editorial Harla. México, 1998. Pág. 95.

Es decir, los actos del proceso, además de sucederse en el tiempo determinado, resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su relación en el anterior, persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley. Para el autor Manuel Rivera Silva proceso es:

...”como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.³¹

Todo proceso tiene como ejes rectores, tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión. Estas funciones, a través de los diferentes sistemas procesales, adquieren expresiones propias oral o escrita, con publicidad popular.

Desde el punto de vista objetivo, externo y estático cuando se analiza ese instrumento Estatal en conjunto y en sus distintas fases el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.³²

³¹ Quintana Valtierra Jesús, Carrera Morales Alfonso “Manual de Procedimientos Penales, Editorial trillas Mexico pág. 52

³²VÉLEZ MARICONDE, A, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, Edición 3°, 1986, Pág. 114

La finalidad que persigue el proceso penal es la realización del Derecho Penal material, independientemente de la división que se haga de esa finalidad, en virtud de que, cuando se realiza una conducta prevista en un tipo penal, se genera una relación jurídica en la cual se funda la pretensión punitiva del Estado, que es llevada al procesal momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal.

El proceso penal permite que esa pretensión punitiva se vuelva derecho subjetivo del Estado a castigar, si en la sentencia que sea dictada se comprueba la existencia del hecho delictuoso contenido en dicha pretensión. El fin que persigue el proceso no es ajeno a los propósitos que persigue el Derecho en general, que son procurar el bien común, la justicia y la seguridad del individuo que vive en sociedad.

Por lo tanto, considero que Proceso, es un desarrollo progresivo que se sigue para obtener un fin, así como, un medio para hacer manifiestos actos de quien interviene en este; los cuales deben ser ordenados porque se encuentran concatenados, el inicio de uno lleva a otro hasta obtener el objetivo una sanción.

2.5. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento penal se refiere a un conjunto de acciones ya creadas para que estas se puedan seguir interviniendo en el Estado con el objeto de que, cuando se presente un hecho delictuoso se ejerza este medio idóneo integrado por una serie de actividades sucesivas para que este pueda ser castigado.

Al respecto afirma por su parte GUILLERMO CAOLÍN SÁNCHEZ, que:

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, ya sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico. Sigue diciendo que el término procedimiento deriva del vocablo procederé, cuya traducción es "caminar adelante"; por ende, primariamente, proceso y procedimiento, son formas derivados de proceder caminar adelante. Por esa misma razón, el procedimiento, puede señalar ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, depende de la mutación de un estado a otro.³³

Entendemos que el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación o averiguación del delito hasta la ejecución de la sentencia como lo establecen varios autores al delimitar la diferencia ante el proceso.

El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que -la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga. y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal.³⁴

Tomando en cuenta las líneas anteriores, señala el autor que el procedimiento es conjunto de actividades; que se encuentran regidas por el Derecho procesal penal, y que el procedimiento se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener

³³COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edición 16°, Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 67y68.

³⁴González Bustamante Juan José, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Edición 3°, pág. 25.

conocimiento de que se ha cometido un delito y por último, señala que concluye con la determinación de las relaciones del Derecho penal.

Pues, el procedimiento debe recoger todo lo encaminado a la aplicación de la ley al caso concreto, incluso los actos para jurisdiccionales los del periodo de preparación de la acción penal, que si bien son realizados por órganos que no pertenecen al Poder judicial, la íntima conexión de ellos con el quehacer jurisdiccional, permite que queden, dentro del procedimiento.

Concluyendo con la ejecución de sentencia en el procedimiento, porque, independientemente de los órganos que intervienen, la finalidad que anima al juicio penal, es la aplicación de la ley material al caso concreto.

Entonces, considero que, Procedimiento es una secuencia ordenada de pasos que se desarrollan, entorno a diligencias y actuaciones practicadas por la autoridad correspondiente.

2.6. SISTEMAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

La doctrina tradicionalmente prevé la existencia de tres sistemas de enjuiciamiento que son:

- a) El sistema inquisitivo;
- b) El sistema acusatorio.
- c) El sistema mixto.

Estudiando por separado cada uno de estos sistemas, tenemos:

2.6.1. EL SISTEMA INQUISITIVO

Este sistema, se considera que es nacido del absolutismo de los imperios, solo concentra los poderes de la soberanía y la administración de justicia en una única persona denotando la supremacía del Estado sobre los individuos, bajo sus normas, es el propio Estado quien pone en marcha el proceso penal ante la puesta del bien jurídico bastándole a esta la mera aparición del delito.

El sistema inquisitivo posee las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

- 1. El acusador se identifica con el juez:**
- 2. La acusación es oficiosa.**

B) En relación con la defensa:

- 1. La defensa se encuentra entregada al juez;**
- 2. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.**
- 3. La defensa es limitada.**

C) En relación con la decisión:

- 1. La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y**
- 2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.**

En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.

En el sistema inquisitivo predomina el interés social sobre el interés particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. Es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto, en tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesión), utilizándose para ello el tormento.³⁵

Concentración de las funciones de investigar acusar y juzgar en una misma autoridad. El Ministerio Público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado, el acusado es objeto de investigación por lo que no participa en ella, tiene derecho a un abogado, cuando ya existe una acusación en su contra. La declaración comúnmente no es un medio de defensa, si no, un medio de prueba, por lo que respecta al silencio o inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.

La detención en este sistema de justicia opera como regla general para todos los delitos, prisión preventiva es una medida cautelar muy común. La víctima regularmente no participa durante la investigación, ni durante la celebración del proceso penal.

El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima. El acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado no es posible en la mayoría de los casos, su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales o general una vez que ha concluido el caso con sentencia al Juez.

³⁵ BARREDA Alvarado Rodolfo, "El Procedimiento Penal", Edición 38°, Editorial Porrúa, México 2009. Pág. 186.

El Juez delega a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales, la víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.

El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe de agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que se de su conocimiento; las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.

Completamente con todas estas características, es un Sistema de desconfianza, todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.

2.6.2. EL SISTEMA ACUSATORIO

El sistema procesal acusatorio es propio de regímenes democrático-liberales. Consagra principios de relevancia de la acusación, imparcialidad del juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, inmediatez, concentración, economía procesal, publicidad y contradicción en el proceso.

Este sistema busca establecer mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, también busca la descriminalización de hechos punibles, con la objeto de evitar la mala aplicación del poder del Estado con otras formas de reacción frente a la conducta reprochable ante el grupo social, las

cuales pueden alcanzar mejores resultados, consistentes en la adecuación social del hecho, la culpabilidad mínima del autor y la ausencia de prisión preventiva, y la eficiencia del sistema penal.

I. El sistema acusatorio tiene las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

1. El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria;

2. El acusador no está representado por un órgano especial;

3. La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez);

4. El acusador puede ser representado por cualquiera persona, y

5. Existe libertad de prueba en la acusación.

B) En relación con la defensa:

1. La defensa no está entregada al juez;

2. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y

3. Existe libertad de defensa.

e) En relación con la decisión:

1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales.

En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social.³⁶

³⁶BARREDA Alvarado Rodolfo, *Ob Cit.* Pág.186.

Este sistema de justicia realiza una separación en las funciones de investigar acusar y juzgar en actividades distintas: una autoridad investiga, policía de investigación; una autoridad acusa, ministerio público.

Esta autoridad a su vez acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados, existen otro tipo de autoridades, como el Juez de garantías, quien es el que determina la autoría o inocencia del acusado.

Existe una más, que es el Juez de juicio oral (o un jurado) y establece la pena consecuente, el acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Cuenta con el derecho a conocer sus autos de investigación y a ser tratado como inocente.

Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia actual como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador. La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Este sistema utiliza otras medidas cautelares que no privan necesariamente al acusado de su libertad.

La víctima ocupa una parte central en el proceso penal, participando en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.

El sistema acusatorio es Público y transparente, todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las

pruebas del caso desde el inicio del caso penal y a participar directamente en las audiencias y con la presencia del juez. Se rige por principios siendo estos: de inmediación, concentración, contradicción, oportunidad.

El objeto del proceso penal es solucionar de mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley penal; el Estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas operativos para la solución de controversias y procesos penal simplificados o abreviados. Adiciona el mismo sistema principios rectores como lo son principio de igualdad procesal, en el que todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de prueba no va a estar determinado previos a la audiencia y el Debido proceso legal, el cual se basa en la formalidad legal tiene como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.

2.6.3. EL SISTEMA MIXTO

El sistema mixto, no se forma, ni tiene propias características de subsistencia, como la mayoría de autores creen, con una simple mezcla del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, predominando el inquisitivo en la primera fase del proceso y el acusatorio en su segunda fase del mismo.

Nacido como un modelo de intento de equilibrar las virtudes de los paradigmas inquisitivo y acusatorio, encuentra su raíz a partir del triunfo

del iluminismo. En él se conjugan ambos sistemas como un intento por alcanzaron nuevo arquetipo frente a la colisión de interés.³⁷

Algunas de las características que identifican a este sistema es que la acusación está reservada a un órgano del Estado; primera fase acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta, existe debate en el cual se inclina hacia el sistema acusatorio, ya que es público y de forma oral.

2.7. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO.

La instauración de un nuevo sistema de justicia conlleva una serie de principios, los cuales, todas las partes de dicho proceso deben apreciar; es así como en los reformados artículos 20° constitucional y el 4° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México contemplan al proceso penal acusatorio y oral regido por los principios de publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación.

2.7.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La publicidad establece que podrá entrar a las audiencias el público en general, para con ello constatar la transparencia de los juicios al pueblo en general, salvo las excepciones para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

³⁷ TORRES Gabriel Sergio, Barritta Cristian Edgar, Gómez Daza Carlos, "Principios Generales del Juicio Oral Penal", Edición 1°, Editorial Flores, México 2006, pág. 8

a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.³⁸

Este principio también hace referencia que todo acto jurisdiccional debe ser público excepto en los casos de que existan razones fundadas por la protección a víctimas o de interés público. Esta excusa igualmente se encuentra consagrada en el la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, dado que establece que en determinadas circunstancias es menester limitar la publicidad de los juicios con el fin de proteger bienes jurídicos de jerarquía superior.

.....se opone a secreto, característico del enjuiciamiento inquisitivo. La publicidad es una garantía `política´ del proceso, en cuanto permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular³⁹

Es así como la publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente mencionado se realiza a la vista de todos, y no a favor de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia.

³⁸ Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Pág.2.

³⁹ García Ramírez, Sergio, "La reforma penal constitucional (2007-2008)", México, Editorial Porrúa, Edición 2008, Pag.117.

2.7.2. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

La concentración indica que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la posible solución al debate, la emisión del resultado deben ocurrir en el mismo acto.

Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.⁴⁰

El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, es decir lograr el debate procesal en pocas audiencias o en el menor número posible de sesiones, muy aunado a este principio se encuentra la contradicción.

2.7.3. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

La contradicción es el principio que permite un equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis de la disputa, es decir los actos de cada sujeto procesal estarán sujetos a la actuación del otro.

En efecto, pues como lo destaca María Eloísa Quintero, siguiendo la idea del legislador, “consiste en el indispensable interés de someter a

⁴⁰Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Pág.2.

refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte”.⁴¹

Así, las partes no solo podrán en utilizar este principio para con debatir hechos y argumentos de la contraparte, si no también, podrá contravenir cualquier medio de prueba durante el juicio.

Pues como lo plantean Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, tal principio postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, estableciendo su igualdad funcional o de armas.⁴²

Entonces, el principio de contradicción se presenta en el juicio, como principio fundamental sobre el cual, descansan y en torno al cual giran los demás principios del nuevo sistema penal.

Dicho principio difunde la igualdad entre las partes. La mayoría de los autores que abordan el estudio de los principios procesales coinciden, al considerar que mediante el uso de la contradicción por las partes adversarias se puede alcanzar el objeto del proceso, pues por medio de la contradicción se favorece una elaboración de calidad respecto de la información y se logra advertir los puntos más vulnerables que sólo con el debate puede descubrir el juzgador, y que serán determinantes para el sentido de su sentencia o bien para la imposición de las penas

⁴¹QUINTERO, María Eloísa y POLAINO-ORTS, Miguel, “Principios del Sistema Acusatorio, Una Visión Sistémica”, Edición1º, Editores Ara, 2010.

⁴²PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral”, Edición2ª, Editores Flores, México, 2010.

Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.⁴³

Por lo anterior en el proceso tal tiene que existir además de un sujeto imparcial dos posiciones encontradas y que cada posición debe tener el derecho de contradecir a su contraparte.

2.7.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

La continuidad se refiere a la ininterrupción del proceso, salvo algunos casos, a fin de dar celeridad en la determinación de cuestiones planteadas ante el Juez, evitando la demora innecesaria que provoque incertidumbre para las partes.

“Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.”⁴⁴

Este principio alude a la presentación, recepción y desahogo de pruebas así como todos los actos del debate se desarrollaran ante el juez y las partes, será en una

⁴³Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Pág.2

⁴⁴ibidem

audiencia, continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales que establezca la ley.

2.7.2. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

La inmediación significa que aquel que va a ejercer la función jurisdiccional debe estar presente en todas y cada una de las audiencias del juicio y permanencia del juzgador, sirve para conocer el contexto del proceso.

Específicamente el principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes.

Así, este principio obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita descubrir, tomar y verificar la valoración de todo aquello que falte en el proceso.

Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.⁴⁵

⁴⁵Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Edición 15°, Pág.2

Mediante este principio se establece que los jueces deben tomar conocimiento personal de la materia probatoria desahogado en la audiencia y escuchar directamente los argumentos de las partes así como de los sujetos procesales que deben participar en la mencionada audiencia.

CAPÍTULO TERCERO.

EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1. ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

Primera etapa procesal de las establecidas para el procedimiento penal, tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos probables constitutivos como delictuosos y conocer si existe fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas responsables del o los hechos delictuosos.

Es aquella que busca reunir los elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo que permita al ministerio público decidir, en primer lugar, si formula o no imputación, y en caso de hacerlo, generar una segunda decisión: el acusar o solicitar el sobreseimiento. Y en el caso del imputado el de preparar su defensa.⁴⁶

La investigación inicia con la denuncia o la querrela, así como también con la posible detención en flagrancia o caso urgente. Por lo que entendemos que, denuncia será la expresión de la voluntad expuesta por cualquier persona, de comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tiene sobre la comisión de un hecho que cuenta con caracteres de un delito. Y querrela, será la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito directamente, o de sus representantes, pero no de personas ajenas mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente su deseo de que se ejerza la acción penal.

⁴⁶PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral", Edición 2ª, Editor flores, México, 2010. Pàg.14.

Para el caso de Flagrancia la cual se da cuando la persona podrá ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido; el caso urgente, se presenta cuando exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves. Partiendo de que el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona por caso urgente en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar qué conductas delictivas deben ser consideradas como graves por la ley.

El Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento del hecho delictuoso por vía denuncia o querrela, así como por flagrancia o caso urgente podrá determinar como lo comenta el autor Camilo Constantino:

- 1. ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.** Esta determinación se dictará cuando el Ministerio Público, una vez analizados todos los elementos de convicción que contenga la carpeta de investigación, considere que no esta acreditado o se encuentre excluido el probable injusto penal, o simplemente considere que no haya datos suficientes para estimar la existencia del hecho o la probable comisión o participación en su comisión del indiciado.
- 2. ARCHIVO TEMPORAL.** Cuando el Ministerio Público considere que con los elementos de prueba de la carpeta de investigación no son suficientes para acreditar el probable injusto penal, y que, hasta en tanto no se afecten más diligencias, se encuentra imposibilidad para formular la imputación.

3. **APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.** El Ministerio Público los aplicara cuando encuentre, en un caso concreto, características sociales, multi o interdisciplinario, preventivos o legislativos, que hagan innecesarios e irracional la sustanciación del proceso penal o la imposición de una sanción.
4. **SOLICITUD PARA FORMULACIÓN DE INVESTIGACIÓN.** Se presentara cuando existan datos que establezcan la existencia de un hecho delictuoso o la probable comisión o participación en su comisión.⁴⁷

Por lo tanto el Ministerio Público tendrá la facultad de tomar una decisión sobre el curso que tomará el procedimiento, en tanto cuente con las actuaciones suficientes para sustentar la decisión que tome.

3.1.1. AUDIENCIA DE CONTROL DE LA DETENCIÓN

Si el Ministerio Público ha determinado fundado el poder iniciar investigación, iniciará integrando la carpeta correspondiente en contra del sujeto señalado como probable responsable, solicitará al juez la Audiencia de control de la detención con el objeto de establecer la legalidad de esta.

El juez de control verificara la legalidad de la detención en el sentido que sigue:

⁴⁷ CONSTANTINO Rivera Camilo, "Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio", Edición 5°, Editor flores, México, 2011, pàg.35

- 1. El juez al iniciar la audiencia solicita que las partes intervinientes se presenten y señalen domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones.**
- 2. Advertirá el juez que no debe de falsear los datos personales.**
- 3. El mismo juez verificará si el indiciado tiene defensor, en caso afirmativo la audiencia continuará; en caso contrario, la audiencia se suspenderá y se girará oficio a la defensa pública para que este asigne un abogado de manera inmediata, sin que se difiera dicha audiencia.⁴⁸**

En esta Audiencia, se hace de su conocimiento al inculpado sobre sus derechos constitucionales y legales, se escucha a las partes dando a cada parte una correcta intervención, participando en primer lugar el juez de garantías preguntando al imputado si le hicieron de su conocimiento sus derechos y si sabe la razón por la cual la detuvieron, posteriormente, le hará saber sus derechos, llegada la participación del ministerio público, le explicará los motivos por los cuales fue detenido, y el juez le dará la oportunidad al abogado defensor de manifestarse con respecto a las circunstancias y los motivos de la detención.

En dicha audiencia el juez debe resolver de inmediato manifestando la razón por la cual califica de legal la detención o no, pudiendo dejar en libertad al imputado, pero es importante destacar que esa libertad decretada después de la calificación de la detención, no significa que no se pueda de nueva cuenta continuar la investigación.

El que se haya calificado de legal la detención no significa que se pueda mantener detenido al imputado, ya que la detención solo podrá ser una medida cautelar, siempre y cuando sea indispensable, para con ello sostener el normal desarrollo del procedimiento penal.

⁴⁸CONSTANTINO Rivera Camilo, *Ob Cit.* Pág.41

3.1.2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

La formulación de imputación no es una etapa como tal del procedimiento, ésta forma parte integral de la investigación en la cual, el Ministerio Público pueda solicitar al juez de garantía que después de terminar la audiencia de control de detención, le permita continuar con la audiencia de formulación de la imputación.

La formulación de imputación es una actuación unilateral, exclusiva y soberana del Ministerio Público, que cumple con una función esencialmente garantista, la cual consiste en informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica esto es el contenido de imputación jurídico penal que se dirige en su contra.⁴⁹

Esta audiencia, tiene como objetivo lograr la vinculación a proceso al imputado, en ella, el Juez escucha al ministerio público, quien de manera verbal expondrá el delito que se le atribuye al imputado, la fecha, lugar y el modo de comisión, el grado de intervención y el nombre de quien lo acusa.

Entonces, la formulación de la imputación, es la comunicación que hace el agente del Ministerio Público al imputado en presencia de su defensa, así como también frente al juez; la cual se desarrollara de forma oral, y pública, grabando en audio y video, sobre la investigación que hasta este momento se tiene en su contra. Nuevamente el Ministerio Público debe expresar su teoría del caso, pero enfocada al objetivo específico de la audiencia.

⁴⁹CONSTANTINO Rivera Camilo, *Ob Cit.* Pág.46

La exposición deberá ser un relato lógico y coherente, no debe ser un relato fuera de lo que se está planteando, se debe explicar de manera clara, relatándolos hechos y relacionándolos con los medios de prueba, sin que éste sea tedioso o se observe que el ministerio público esté leyendo.

La argumentación para la formulación de imputación debe cubrir lo siguiente contenido:

- 1. Narración cronológica de los hechos, ubicando circunstancias de lugar, tiempo y modo.**
- 2. Enumeración de los elementos de convicción que obren en la carpeta de investigación-**
- 3. La probable hipótesis de Derecho (datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso y la probable comisión o participación en su comisión del imputado).**
- 4. Las consecuencias del análisis y pedimentos procesales.⁵⁰**

Por su parte la defensa debe manifestar lo que estime pertinente sobre la imputación que hace la Representación Social. El juez por su parte, y si así lo requiere, podrá solicitar las precisiones que considere convenientes respecto a esta imputación, le cuestionará al imputado si la entiende, y si es su deseo contestar en ese momento o no, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria, si desea declarar, debe hacerlo de manera libre a través de preguntas que le realice su defensor, y si también es su deseo podrá contestar a las que le formule el ministerio público y el acusador; el juez

⁵⁰CONSTANTINO Rivera Camilo, *Ob Cit.* Pág.46

puede hacerle preguntas para esclarecer lo que ha dicho, pero también tiene derecho a manifestar si quiere contestar o no.

El imputado puede solicitar en cualquier momento hacer uso de la voz para aclarar o complementar su dicho, antes de cerrar la audiencia, el juez deberá señalar la fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso, a menos que el imputado renuncie al plazo establecido en el artículo 19 Constitucional, ya que el juzgador tendrá que resolver en esa misma audiencia sobre la vinculación a proceso después de escuchar a las partes.

3.1.3. AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Terminada la formulación de imputación, en la que se obtuvo la declaración del imputado, culminará el periodo en el que se determinará la situación jurídica y la imposición de una medida cautelar, todo esto en la citada Audiencia de vinculación a proceso.

En esta audiencia de vinculación a proceso en la que, si no se renunció al plazo que establece el artículo 19 Constitucional que serán 72 horas contadas a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, con una ampliación de hasta 114 horas si la defensa lo solicita.

Algo que destaca de esta audiencia, es que las pruebas que se desahogan en la audiencia, sólo sirven para el mismo fin, que es controvertir los medios de prueba existentes, los antecedentes de la investigación que en su momento aportó la autoridad ministerial.

Es importante que para que la vinculación a proceso el juez de control siga la siguiente estructura:

- 1. Los datos generales de la causa y de la persona a quien se le atribuya algún comportamiento típico.**
- 2. La numeración y los medios de de prueba que obran en la causa.**
- 3. El análisis conforme al cual se acredite o desacredite el probable injusto penal, la forma de intervención delictiva, el grado de ejecución respectivo.**
- 4. En su caso la apertura al periodo judicial de la investigación ⁵¹**

Dentro de esta audiencia existe la posibilidad de que se emita auto de no vinculación a proceso, lo cual, no significa que el ministerio público no pueda seguir su investigación, para de nuevo formular la imputación, ya que, el juez debe dictar el auto correspondiente a los hechos que fueron motivo de su imputación, pero el mismo podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la concebida por el Ministerio Público.

El Juez, luego de emitir el auto correspondiente a su criterio puede citar a una nueva audiencia, o en la misma fijar el plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta para ello la naturaleza y complejidad de los hechos, pero no puede ser mayor a dos meses, encaso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo.

⁵¹CONSTANTINO Rivera Camilo, *Ob Cit.* Pág.54

Si transcurridos los plazos, el Ministerio Público no declara cerrada la investigación; el juez puede hacerlo de oficio o escuchando a las partes (víctima, ofendido o el propio imputado), y deberá dar aviso al superior jerárquico del fiscal que actúa en el proceso, para que cierre en diez días, de lo contrario la cierra de plano.

Cerrada la etapa de investigación el ministerio público deberá resolver en 10 días en los siguientes sentidos:

- Formular la acusación.
- Solicitar el sobreseimiento de la causa.
- Solicitar la suspensión del proceso.

3.2. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL

Una vez pronunciado el cierre de investigación por parte del Ministerio Público; si éste no lo menciona, el juez de control tendrá la facultad de exigirlo, la audiencia intermedia inicia con la acusación, teniendo por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de probatorios que serán utilizados para demostrar la probable responsabilidad del imputado, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, finalizando con el auto de apertura a juicio Oral.

La etapa intermedia o de preparación a Juicio Oral como la denominan en el Código Procedimientos Penales Estado México y el Código de Procedimientos Penales Estado de Nuevo León, adquiere su significado entre otros aspectos, porque en ella se depuran, los medios de prueba aportados por las partes, y se precisan los hechos que serán materia del juicio, sin dejar de observar que es la ultima oportunidad que se tiene de

resolver el conflicto de intereses, por medio de las salidas alternas que el propio Código establece, toda vez que, a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso o llamado también de apertura de juicio oral, desaparece la posibilidad de optar por alguna de las salidas alternas y en consecuencia resulta necesario la sentencia para resolver el conflicto legal.⁵²

La audiencia intermedia debe ser dirigida por el juez de control, en la que no se admiten escritos, ya que será oral en todo su desarrollo; las partes de forma sucesiva tomarán la palabra para que expongan la acusación y la contestación correspondiente; la víctima o el ofendido podrán hacer uso de la palabra siempre que no cuenten con la figura de acusador coadyuvante.

3.2.1. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

La Formulación de la acusación se puede realizar, si el Ministerio Público considera que tiene los elementos suficientes para continuar con esta segunda etapa del proceso, si este considera que se acredita el hecho delictivo y puede fincar responsabilidad al imputado, sin que exista posibilidad alguna de poder aplicar un principio de oportunidad, entonces formulará su acusación en forma precisa y circunstanciada, señalando el hecho presuntamente ilícito que de acuerdo con las pruebas existentes está acreditado.

Sobre la acusación Camilo Constantino manifiesta que:

..... “Es el escrito mediante el cual el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del

⁵²ORONÓZ Santana Carlos Mateo, *Ob Cit.* Pág. 59

imputado, y ello ocurrirá estime que existen elementos para acusar, siempre que se hayan practicado las diligencias necesarias para investigación del hecho punible y de sus partícipes”.⁵³

En este momento al realizar formulación de acusación se deben encontrar básicamente determinadas las evidencias recopiladas durante el desarrollo por las partes, obviamente cada una busca obtener éxito en el juicio.

Por lo que el autor Camilo Constantino refiere lo siguiente:

La víctima u ofendido podrán constituirse en acusadores coadyuvantes hasta la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral y podrán realizar las siguientes actuaciones:

- 1. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación del Ministerio Público y recurrir su corrección.**
- 2. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público.**
- 3. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el Juicio Oral y cuantificar el monto y los daños y perjuicios.**
- 4. Oponerse al proceso abreviado, cuando los beneficios al imputado causen alguna afectación a su persona.**⁵⁴

Debo señalar que, emitir por escrito con las debidas formalidades la formulación de la acusación, le corresponde al fiscal.

⁵³CONSTANTINO Rivera Camilo, *Ob Cit.* Pag.60

⁵⁴ibidem

3.2.2. AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL

El auto de apertura a juicio oral es la resolución que da por terminada la etapa intermedia o de preparación a juicio, dando paso a la última etapa del sistema acusatorio, esta resolución será la base que tomará el juez para delimitar las actuaciones, ya que actúa como reseña de lo actuado.

Para el autor Horvitz Lenon el auto de apertura es:

....la resolución jurisdiccional que cumple con los objetivos de la fase intermedia, al delimitar el objeto del juicio oral fijando los hechos (thema decidendum) y circunstancias sobre las cuales aquel deberá recaer, así como los medios de prueba ofrecidos para acreditar los mismos (thema probandum)⁵⁵

Esta resolución será pronunciada en último momento de la fase intermedia, para lo cual, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su numeral 328, establece el contenido de este auto, el cual señala lo siguiente:

Artículo 328. Para finalizar la audiencia, el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio, la cual deberá indicar:

⁵⁵REYEZ Loeza Hazel, "Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma", Editorial Porrúa, Edición 1º, México 2011, pág.174

- I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;**
 - II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;**
 - III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;**
 - IV. Los hechos que se tienen por acreditados; y**
 - V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio.**
- La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.⁵⁶**

Siendo estos los requisitos de procedibilidad y contexto que deberán ser de forma integral el contenido de un auto de apertura para dar lugar al juicio oral.

3.3. JUICIO ORAL

La etapa de juicio oral no se constituye por reglas establecidas en la Constitución, solo hace referencia que, el acusado será juzgado en audiencia pública; todas las partes que lo integran, deberán realizarse en una sola audiencia.

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado y luego de haberse establecido, en la etapa intermedia, la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como al haberse admitido las respectivas pruebas

⁵⁶Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Edición 15°, Pág.74

presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargada de llevar acabo el juicio oral.⁵⁷

Será aquí entonces, que el juez de control de garantías, del auto de apertura del juicio oral culmina la etapa intermedia o de preparación del juicio oral y comienza la última fase del proceso, comúnmente conocida como “Etapa de juicio oral”. Esta etapa, que es la esencial del nuevo proceso penal, se realiza sobre la base de la acusación, y asegura, como en ninguna otra, la concreción de los principios que sustentan a todo el sistema, como lo son la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la continuidad.

3.3.1. LOS ALEGATOS DE APERTURA

Los alegatos de apertura serán el conjunto de acciones que realizan las partes al juzgador, así como, las pretensiones que busquen demostrar; es el primer acercamiento del Ministerio Público para exponer sus argumentos, pero en los cuales no debe aún enumerar los datos de prueba que posee para demostrar su pretensión, solo esta obligado a describir lo que pretende demostrar en el juicio; teniendo el imputado el derecho de abstenerse de presentarlos.

El alegato de apertura en el Juicio Oral, se debe construir sobre la teoría del caso. Es fundamental presentar los hechos al tribunal Oral con una adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que demuestran los hechos y cierran con una primera petición. Este alegato de apertura aborda tres aspectos fundamentales:

1. ¿Qué hechos ocurrieron?

⁵⁷PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Ob Cit.* Pág.19

2. **¿En qué norma jurídico penal encuadran esos hechos?**

3. **¿Cuál es la consecuencia jurídico penal de esa conducta?**⁵⁸

El juez de control, encargado de celebrar la audiencia bajo el principio de inmediatez, deberá estar presente en la audiencia, sin que, por ninguna circunstancia delegar sus actividades. La prueba es parte importante, ya que, es el arma para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, estas probanzas serán mencionadas de forma metodológica para probar cada uno de los supuestos actos constitutivos de un hecho delictuoso.

3.3.2. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para la valoración de la prueba, tradicionalmente se dice que existen dos sistemas de valoración: el sistema inquisitivo, en el que el valor de la prueba esta determinado en la propia ley y, en nuestro nuevo sistema en donde el valor de la prueba lo determina el juzgador, sin que, se deban de justificar, el porque le otorgó valor a una determinada prueba.

El orden en el que se presenten las pruebas es facultad de las partes, pero siempre corresponda recibir en primer termino las ofrecidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que el acusado y su defensor puedan dar contestación a las mismas o refutarlas, y la valoración de las pruebas será realizada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, lo que se conoce en la teoría como sana critica.⁵⁹

⁵⁸CONSTANTINO Rivera Camilo, *Ob Cit.* Pág. 73

⁵⁹ORONÓZ Santana Carlos Mateo, "Tratado del Juicio Oral", Editorial, Edición, Pág.77

El juez de control asignará el valor de las pruebas, bajo sus estrictos criterios de lógica, sus conocimientos y la máxima experiencia, debiendo justificar claramente el valor otorgado a los datos de prueba, con base en la apreciación conjunta e integral de todos los elementos probatorios, así deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

El desahogo de pruebas comenzará con las ofrecidas en la acusación del Ministerio Público; hablando de las pruebas testimoniales, se introducen a la audiencia a través de la oralidad, en tanto no existan circunstancias que llevaron a tomar esa prueba anticipada en alguna de las etapas intermedia o de investigación. Entonces la información de los testigos se recaba, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio que formulan las partes, el interrogatorio estará siempre a cargo de la parte que pronuncio la prueba.

El interrogatorio pretende determinar la calidad del testigo, acreditar situaciones reales, y obtener información relevante para la introducción de otras pruebas. El tratadista Carlos Mateo Oronoz Santana hace mención sobre las formas de interrogar de la siguiente manera:

...Es de señalarse que la evolución del Juicio Oral en los países que se implemento, surgió a su lado las técnicas de litigación que comprenden como uno de los temas centrales, la forma en que esta permitido interrogar, razón por la que los estudios han clasificado las preguntas de la siguiente forma:

- 1. Preguntas introductorias o de transición.**

2. **Preguntas abiertas.**
3. **Preguntas cerradas y**
4. **Preguntas sugestivas** ⁶⁰

En los interrogatorios, una de las características es que, quien interroga no puede inducir, pero en la segunda fase, que es el contrainterrogatorio la contraparte, sí podrá hacer preguntas inductivas para desacreditar la credibilidad del testigo.

Dentro de esta prueba se da la posibilidad de la reexaminación, que implica que la parte que la ofreció, después puede formular interrogatorio al testigo pero únicamente, respecto de los hechos que narró en el contrainterrogatorio, y en esta; el juez tendrá que resolver las objeciones respecto a las preguntas realizadas en la reexaminación. Existen también las preguntas prohibidas, las cuales deberán ser calificadas de oficio por el juzgador, cuando sean engañosas, sugestivas, fraudulentas, confusas o coactivas.

Por otro lado, la prueba pericial no se desahoga, ni se introduce como la testimonial. Durante la investigación es probable que el Ministerio Público haya realizado una pericial; la ofrece como prueba en la audiencia intermedia, y si el juez de control, la admite, el perito comparece a la audiencia, a fin de explicar de viva voz en qué consiste su dictamen, lo que da lugar a que las partes lo interroguen, entorno a lo que tiene conocimiento, dado que los peritos emiten opiniones, a diferencia de los testigos que declaran sobre hechos.

Prueba pericial:

⁶⁰ORONoz Santana Carlos Mateo, *Ob Cit.* Pág. 79

Artículo 355. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia.⁶¹

En el caso de la prueba documental, se introduce a juicio oral por su lectura; lo normal es que manifieste a través de una testimonial o pericial, a fin de acreditar un hecho principal, o sobre la credibilidad de la prueba. Existen documentos cuya credibilidad depende del quien la ofrece, deberá comparecerá la audiencia su autor; en caso de que el documento sea de autoría anónima, el juez le deberá admitir y dar el valor de convicción que corresponda según las circunstancias.

Existen objetos materiales que pueden ser considerados como prueba por ser, instrumentos o productos del hecho constitutivo de un delito, entre otros, que deben ser exhibidos físicamente en la audiencia de juicio oral, y podrán servir para demostrar determinados hechos; sin embargo, al introducir objetos materiales al juicio como prueba, es importante que se demuestre la cadena de custodia para demostrar su origen o procedencia lícita.

Otros medios de prueba:

Artículo 362. Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

⁶¹Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Edición 15°, Pág.80

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.⁶²

Los datos de prueba constituirán en su conjunto elementos probatorios suficientes para sujetar a una persona a proceso, además de que estos datos que dan lugar a que se acredite el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal del imputado.

3.3.3. LOS ALEGATOS DE CLAUSURA

En los alegatos de clausura o conclusión, se llevarán a cabo, una vez que en la audiencia no existan pruebas pendientes por desahogar.

El alegato de conclusión consiste en los argumentos que no se presentan al final del debate. Es la ultima oportunidad que tiene las partes para exponer sus teoría crear el convencimiento en el tribunal oral cada uno de los jueces en términos de la sana critica valorará las pruebas ofrecidas así como las conclusiones.⁶³

Estos alegatos, constituyen una parte fundamental en donde las partes emiten argumentos a fin de demostrar su probable responsabilidad, después de desahogadas las pruebas, ha prevalecido sobre la teoría del caso de su contraparte y, su contenido y extensión dependerá del caso especial.

La parte acusadora, es la primera en exponer sus alegatos de clausura. Una vez expuestos los alegatos de las partes, se abre al debate entorno a los alegatos en una primera ronda de exposición; el juez podrá autorizar una segunda ronda que versará

⁶² Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Edición 15°, Pág.80

⁶³ Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Edición 15°, Pág.81

únicamente sobre las cuestiones controversiales que hayan surgido de la primera; entonces, cerrado el debate, el juzgador procederá al dictado de sentencia.

3.4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Última etapa del procedimiento acusatorio, en la que, una vez que se establece que ha cerrado el debate se dictará sentencia y ahora será competencia del juez ejecutor hacer efectivo el contenido de esta.

En esta etapa se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido, sea ejecutado. Por tanto, se examina el concepto, contenido y clases de la sentencia en materia penal; así mismo, los recursos impugnatorios que puedan ser objeto, luego, y una vez que tenga su carácter de firme se regula lo respectivo a su ejecución.⁶⁴

Entonces, el juez de control ha cerrado debate; solicita un receso en la audiencia para que emita la sentencia ya redactada, pero si el caso lo amerita, el receso podrá ser expandido hasta por tres días. En algunos otros casos, pudiera ordenar que cerrado el debate, el juez se retirará a deliberar para que, con posterioridad regrese a la audiencia, establezca el sentido de la sentencia, debiendo expresar los razonamientos, por los que llegó a tal determinación y tiene un plazo de hasta cinco días para redactar la sentencia.

Lo que respecta al contenido de la sentencia, si la misma es absolutoria se cumplirá de manera inmediata libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional.

⁶⁴PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Ob Cit.* pág.20

En cambio si la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso impugnatorio alguno⁶⁵

Como he mencionado, en esta etapa aparece el juez de ejecución de sanciones quien está concebido como una autoridad judicial revestida de facultades de decisión y vigilancia, el cual tiene una participación muy importante en el nuevo sistema de reinserción social, en cuanto, a la aplicación de los beneficios que se crean a favor de los sentenciados, a fin de cumplir a cabalidad con los fines últimos para los que fue concebido, el nuevo sistema integral de justicia penal.

Dicha autoridad obedece al principio de jurisdiccionalidad de la ejecución penal, que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal, que impliquen una modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas por el juez dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal.

Su actividad se precisa a la incorporación de la figura jurídica como juez que vigile y controle la ejecución de las sentencias en las cárceles. Sus funciones se pueden enfocar al régimen penitenciario, y la de ejecución de la pena, me referiré a aquéllas como facultades del juez de vigilancia, también designado Sistema de Reinserción Social, y como facultades del juez de ejecución, atinentes al segundo régimen, que se denomina también: Sistema de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad.

⁶⁵ibidem

Atribuciones:

Artículo 454. Para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:

I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológicos así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables, en los términos del Código Penal, del incumplimiento de órdenes judiciales;

II. Decidir sobre la remisión parcial de la pena;

III. Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicional y la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo;

IV. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva;

V. Resolver sobre las solicitudes, peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

VI. Revisar a petición de parte o de manera oficiosa y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Internamiento a los internos;

VII. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario o irracional que se compurgue, en razón de la senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el juez se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;

VIII. Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado; y

IX. Las demás que señale este código.⁶⁶

Se debe tener en claro que, también en nuestro nuevo sistema de justicia la sentencia será ejecutada, cuando esta cause ejecutoria, solo hasta este momento, el juez podrá emitir la sanción, si fuera así el caso, comunicado a quien fuese necesario de forma inmediata, para que, sin demora esta pueda efectuarse sin olvidar emitir la copia de la sentencia y el auto que la declara ejecutoriada.

3.5. PROCEDIMIENTO SIN DETENIDO

En términos generales, el desarrollo del procedimiento sin detenido es muy similar al procedimiento con detenido por flagrancia o caso urgente, excepto, ante la ausencia de una persona detenida señalada como la que probablemente cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señala como delito; la diferencia sustancial radica en los efectos del ejercicio de la acción penal. Por lo que, el Ministerio Público, al ejercer acción penal, puede solicitar el libramiento de la orden de comparecencia de una persona.

⁶⁶Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF, Edición 15°, Pág.80

La cual una vez ejecutada la comparecencia y que el detenido sea puesto a disposición del juez, se continuará con la tramitación del procedimiento como si de con detenido se tratase, en los términos acotados con anterioridad. La orden de comparecencia contiene los siguientes puntos:

- La expedirá el juez de control a solicitud del Ministerio Público.
- Que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de la libertad.
- Que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba.
- Datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
- Datos de prueba que determinen que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES.

4.1. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES REFORMADOS EN MATERIA PENAL

El pasado dieciocho de junio de dos mil ocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma del **artículo 16** de nuestra Constitución en su segundo párrafo, acerca de los requisitos para librar una orden de aprehensión; de los cuales se menciona: “que se acrediten los datos que sostengan que se ha cometido un hecho delictivo, y que exista la probabilidad de que el imputado cometió o participó en su comisión”. Cuando anteriormente solo se exigían diversos requisitos, como el de que se acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por otra parte el mismo artículo, habla de delincuencia organizada entendiéndola como la conjunción de tres o más persona, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia, y el cual procede arraigo hasta por 48 horas con la probabilidad de ser duplicado.

El **artículo 17** Constitucional, también reformado establece la existencia de nuevos mecanismos alternativos de solución de controversias; en materia penal, estos

mecanismos asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá la supervisión judicial, este mismo señala un equiparamiento salarial a defensores públicos con agentes del ministerio público, pero debe considerarse como un avance siempre y cuando se modifique la organización de la defensoría de oficio y en ambos se reduzcan las cargas de trabajo.

Otro artículo reformado de nuestra Constitución es el **artículo 18**, en este se abandona el criterio anterior de los fines de la pena, tras esta modificación se orienta a la readaptación social del sentenciado, organizando el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

La reforma al **artículo 19 constitucional** permite al Ministerio Público solicitar al juez de control la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas, de los testigos o la comunidad, así como, cuando éste sea de nueva cuenta procesado o se le haya sentenciado previamente por la comisión de delito doloso. También se establece la prisión preventiva oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como, delitos graves que determina la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El reformado **artículo 20** Constitucional establece que, adoptamos un sistema de proceso acusatorio que se caracteriza principalmente por la separación rígida entre

quien acusa, defiende y sentencia. Todo esto dentro de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concertación, continuidad e inmediación.

Por otro lado, este artículo señala que las partes intervinientes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación, o en su caso, la defensa; también establece que el juez, solo condenará cuando existe convicción de la culpabilidad del procesado.

En su apartado B del mismo artículo constitucional, hace mención a los derechos de las personas sujetas a proceso penal. Establece que toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada realizada por un abogado, el cual lo elegirá libremente, desde el momento de su detención; si no puede nombrar un abogado, el juez designará un defensor público. También se establece que tiene derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Un artículo que forma parte de los reformados es el **artículo 21**, el cual señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero establece que en determinados casos previstos por la ley los particulares puedan ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Se crea la necesidad de establecer una nueva modalidad de jueces en específico el de ejecución de sanciones dentro del Poder Judicial. Respecto a infracciones administrativas, el arresto por 36 horas, podrá conmutarse por por trabajo a favor de la comunidad; el ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fija la ley, refiere que en

la prevención, investigación y persecución de delitos deba respetarse los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución, hace mención a las bases para la integración del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El **artículo 73** constitucional sufre una modificación a su fracción veintiuno en la que se establece que es facultad exclusiva de la Federación en materia de delincuencia organizada; quedan abrogadas las leyes Estatales expedidas para regular esta materia.

Al reformarse el **artículo 123** Constitucional en su tercer párrafo fracción XIII, se establece que en el supuesto de que un policía es removido y la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que, en ningún caso proceda su reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto quiere decir que un cese injusto por desavenencias por la superioridad, puede llevar a un buen policía al final de su carrera. Con esta reforma se impide la correcta integración de una carrera policial y se posibilita que a capricho de los jefes con intereses inconfesables se retire del servicio a policías que puedan estar haciendo bien su trabajo y causando con ello incomodidad a los delincuentes. ⁶⁷

4.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL

El código penal para el Distrito Federal se encuentra organizado en dos apartados: el libro primero o parte general y el libro segundo o parte especial

⁶⁷ Ver anexo I
<http://www.miguelcarbonel.com.mx>

La parte general está integrada por un conjunto de lineamientos de aplicación general. En otras palabras, la parte general contiene los bases penales que, complementan todos y cada uno de los textos que aparecen en el libro segundo. La parte especial (libro segundo) establece los supuestos penales descriptivos de las actividades e inactividades humanas que el legislador prohíbe bajo la amenaza de una sanción penal.

Este libro segundo contempla veintiséis títulos de los cuales se establecen las conductas de acuerdo a su misma clasificación; se describe la conducta que encuadra el tipo penal que se menciona, así como, la sanción a la que es acreedor. Cada uno de los supuestos penales establecen una actividad u omisión que debe ejercerse para que esta pueda ser tipificada con lo que establece este ordenamiento.

Cada uno de los delitos contenidos en este ordenamiento cuenta con su propia clasificación, sus propias atenuantes y agravantes, por consecuencia, una sanción mayor o menor en su caso, señala que delitos son de querrela o en su caso por denuncia. Este ordenamiento, aún cuando es parte de las legislaciones reformadas en contexto no sufre modificaciones relevantes sigue conservando el catálogo de delitos tradiciones de fuero federal.

Cabe mencionar que, a diferencia del Código Penal del Estado de México este no prevé como tal un artículo que enliste ciertos delitos que por sus características deban de ser considerados como graves, esto se lo deja a su Código de Procedimientos, generaliza todos sus delitos dejando llegar la parte del proceso que es donde se verificará que exista en la lista de los delito graves federales.

4.3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código de Procedimientos Penales del Federal, manifiesta los delitos comprendidos en el Código Penal para el Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal. Así mismo, las reglas en las que desenvolverá el procedimiento en caso de la existencia de un hecho delictuoso con el objeto de determinar el grado de responsabilidad del imputado.

El Código Federal de Procedimientos Penales sigue considerando las siguientes etapas en su procedimientos iniciando con la averiguación previa, pre instrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia y la de ejecución, y que aún sigue en proyecto la realización de un nuevo Código, en el cual se implemente el nuevo sistema de tipo acusatorio adversarial en nuestra federación.

En la etapa de averiguación previa en el que ministerio público será quien desarrolle las diligencias necesarias para determinar el cuerpo del delito y determinar la vía en la que ejercerá acción penal, utiliza para determinar, si este es un delito grave para así determinar la forma en que se llevara a cabo el procedimiento, y que este ordenamiento en su artículo 194 a la letra dice:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;

- 2) **Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;**
- 3) **Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;**
- 4) **Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;**
- 5) **Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;**
- 6) **Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;**
- 7) **Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;**
- 8) **Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;**
- 9) **Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;**
- 10) **Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;**
- 11) **Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;**
- 12) **Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.**
- 13) **Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.**
- 14) **Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;**

- 15) **Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;**
- 16) **El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;**
- 17) **Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;**
- 18) **Se deroga.**
- 19) **Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;**
- 20) **Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;**
- 21) **Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;**
- 22) **Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;**
- 23) **Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;**
- 24) **Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;**
- 25) **Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;**
- 26) **Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;**
- 27) **Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;**
- 28) **Se deroga**
- 29) **Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;**

- 30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
 - 31) Los previstos en el artículo 377;
 - 32) Extorsión, previsto en el artículo 390;
 - 33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
 - 33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
 - 34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
 - 35) Desaparición forzada de personas prevista en el artículo 215-A.
 - 36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.
- II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
- III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
 - 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
 - 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
 - 4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el

supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles;

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.⁶⁸

⁶⁸ Código Penal del Estado de México, Editorial ISEF, Pág. 59

Como se observa, en el Código Procesal Federal, se hace un listado de 36 delitos con fracciones que hace mayor la cantidad de supuestos, referentes a delitos que son considerados como graves, para sean considerados al ejercer la acción penal, y que, a su vez tenga efectos legales de mayor trascendencia. Así mismo, el propio ordenamiento en los siguientes artículos contempla la privación de libertad cuando se dan estos supuestos, no excediendo el mismo término que el ordenamiento refiere, así menciona que aunado a estos delitos se puede dar la flagrancia y caso urgente en el que el bis del mismo numeral y ordenamiento reitera la retención del probable responsable.

4.4 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

Ver Anexo I⁶⁹

4.5. ACTUACION DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ORGANO JURISDICCIONAL QUE PROCEDEN CUANDO SE HA COMETIDO UN DELITO GRAVE DEL FUERO COMUN.

Actualmente en nuestro nuevo sistema de impartición de justicia, el Ministerio Público puede iniciar su participación ante la presencia de una denuncia o una querrela de igual manera que se hacía en el anterior sistema.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, inicia investigación, y a su vez el ejercicio de la acción penal, iniciando una carpeta de investigación que será el registro de todas las diligencias llevadas a cabo para

⁶⁹ Ver anexo II

comprobar la existencia de un delito, cuando éste es considerado como grave y más aún en el caso urgente, esta autoridad podrá solicitar por escrito prisión preventiva, fundamentando y presentando ante el juez de manera inmediata al imputado.

En este entendido el ministerio público determina la existencia de la comisión de un delito grave y cuando exista un detenido; esto dará lugar al registro de la detención, a efecto de evitar excesos en las detenciones y de no vulnerar derechos del detenido en cuanto al tiempo de la detención, consecutivamente, el Ministerio Público inmediatamente después de haberle informado sus derechos al imputado y de contar éste con un defensor, cuando proceda, enviará el informe al juez, quien recibirá acerca de la detención y, previa audiencia del defensor, procederá a calificar la detención, corroborándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales u otorgando la libertad.

El Ministerio Público formulará entonces imputación en ese mismo acto y solicitará las medidas cautelares que, desde el momento que se da como delito grave puede haberla ya impuesto, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo, el juez pronunciara sobre la procedencia de la misma o aplicará la medida cautelar oficiosa, la cual se consagra en el 194 del Código Procedimientos Penales para el Estado de México, la cual procede por la naturaleza del delito y se continuará con la audiencia. Procediendo también la prisión preventiva a petición justificada del ministerio público, argumentando éste que necesita la presencia del imputado en el juicio.

En esta audiencia el ministerio publico expone verbalmente ante el juez en qué hace basa el hecho que la ley señala como delito grave que se le imputa, señala la fecha, lugar y modo de su comisión, así como el nombre de su acusador, así mismo El

Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

Una vez formulada la imputación por parte del Ministerio Público correspondiente, el inculpado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo. Concluida la declaración el juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los requisitos. El Ministerio Público en la fase intermedia entonces ofrece los medios de prueba suficiente para comprobar el hecho delictivo y fijar los hechos que serán materia de controversia en la fase de juicio oral, siendo esta la fase final en la que se desahogan pruebas y de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación realizada por el Ministerio Público.

CAPÍTULO QUINTO.

REFORMA AL APARTADO “A” DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

5.1. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS DONDE SE HA DETERMINADO EXIMIR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA AL IMPUTADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO GRAVE.

Las diversas expresiones de violencia que se presentan en la sociedad actualmente colocan en evidencia la necesidad de identificar para que a su vez se puedan enfrentar de manera integral, y estratégica, los factores que transgreden al núcleo social. Un ejemplo específico es el aumento, tanto en cantidades como en cualidades, de los delitos de alto impacto, denominados así por la manera en que se ha usado la violencia de manera extrema para conseguir fines muy específicos, en su mayoría para obtener beneficios.

5.1.1. DELITO DE HOMICIDIO

El delito de homicidio es un caso único pues coloca en evidencia la capacidad destructiva del ser humano, ya que este delito en específico tiene su existencia por la intención premeditada del delincuente para causar la muerte de la víctima; por tanto, es claro que debe ser uno de los delitos más graves por lo que está contemplado en todas las legislaciones ya que la vida es el bien tutelado de mayor jerarquía. El Código Penal para el Estado de México en su artículo 241 refiere sobre el Homicidio:

HOMICIDIO

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.⁷⁰

Observando los estragos y consecuencias que este delito tiene en varios ámbitos sociales, es fundamental tomar medidas de acción encaminadas a disminuir su incidencia, por lo que la legislación penal contempla como sanción eminente la prisión preventiva como medida cautelar.

Las consecuencias que este grave delito conlleva principalmente en el entorno de la víctima del homicidio; es decir, todo un grupo familiar. Entonces el daño y el resultado está relacionado con la gravedad del delito, las magnitud de la violencia sufrida, la forma en el que se encontró el cuerpo de la víctima, pero también y fundamentalmente la función de la víctima en el grupo familiar.

Por los alcances de esta conducta tipificada el ser probable víctima, genera miedo, angustia, temor a la posibilidad de que se de este tipo de violencia pueda ser llevado acaba en contra de cualquier persona, a la cual llevará a identificarse con la víctima, por lo que nuestra legislación no puede ser pasivo en el ejercicio de la acción penal.

Además el sufrimiento y el daño causado a la familia de la víctima, el hecho también afectan a los integrantes emocionales, sociales y económicos. Ahora a nivel social, la comisión de este delito genera un clima de inseguridad producto de la constante exposición a la violencia.

⁷⁰ Código de Penal para Estado de México, Editorial ISEF, Pág.

5.1.2. DELITO DE VIOLACIÓN

El delito de violación se refiere a la cópula ejecutada por medio de violencia física o moral, con una persona de uno u otro sexo. Este delito tiene esencia en la falta de consentimiento de la víctima, sometida a la violencia sexual, por lo tanto, esa falta de consentimiento es situación esencial para que pueda configurarse el delito.

Este delito es uno de los que más alteran la convivencia familiar y social por el tipo de afectación, lo cual ha motivado frecuentes reformas en busca de subsanar las necesidades sociales al impartir justicia, en las que se incrementen las penas, provocando también la creación de distintas formas en que se ataca la libertad sexual y incorporando diversas circunstancias denominadas agravantes. El Código Penal concibe al delito de violación de la siguiente forma:

VIOLACIÓN

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.⁷¹

Las agresiones de esta naturaleza contra personas de cualquier sexo afectan el marco de libertad que en el ámbito de lo sexual les corresponde y, en algunos casos, se daña a la víctima desde el punto de vista de su armonía social y psicológica y obviamente en su desarrollo en el ámbito de lo sexual. El delito de violación puede considerarse como de un daño extremo por lo que no podemos seguir permitiendo que el responsable de la ejecución de esta conducta delictiva pueda obtener un beneficio

⁷¹ Código de Penal para Estado de México, Editorial ISEF.

ante el desarrollo de su procedimiento, tomando en consideración que toda persona expuesta a ser víctima sujeta a sufrir no solo los estragos de los ya mencionados pero sin olvidar la probabilidad de riesgo de salud ante un contagio.

5.1.3. DELITO DE SECUESTRO

El delito de secuestro es uno de los delitos que más profundamente afectan a la sociedad por el bien jurídico que lesiona consistente en la privación de la libertad a una persona de sexo indistinto con el objeto de obtener un beneficio en su mayoría económico por su libertad.

Este tipo de delito afecta a las personas de altos recursos económicos, eso era lo que se creía en no hace mucho tiempo, ahora incide en personas de escasos recursos, ya que los secuestradores exigen cantidades pequeñas pero a un corto plazo lo cual hace muy redituable en tiempo y beneficio. Lo que lleva a entender que ahora el secuestro atemoriza no solo a una persona de alta capacidad económica, sino a toda la sociedad.

Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.⁷²

Debemos observar que el secuestro en cada una de sus formas, solo puede ser doloso, y en ninguno de los casos culposo por sus características esenciales considerado como grave en la mayoría de las legislaciones; la consecuencia de dicha

⁷² Código de Penal para Estado de México, Editorial ISEF.

calificación de gravedad es que de acuerdo con el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política el beneficio de libertad provisional bajo caución procede en relación con los delitos graves, lo que nos lleva a pensar que debemos buscar que se imponga la sanción merecedora por este tipo de conducta.

El problema debe subrayarse no son las leyes, el problema radica en el deterioro del sistema de justicia de quien la aplica, quien no identifica que si este tipo de conductas no son sancionadas a conciencia esto genera solo comodidad al ejecutar del hecho delictuoso.

5.1.4. DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

El Medio ambiente es el bien jurídico tutelado por las normas de derecho penal, que se sanciona para poder mantener en buenas condiciones el medio ambiente, siendo esta descripción tal del delito contra el ambiente.

Encontramos que en este delito el sujeto activo ejerce un comportamiento dañino o peligroso para los intereses de la sociedad en su entorno, afectan a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, suelo y subsuelo, agua, capa de ozono y, en general, el ambiente, por lo que nuestro Código Penal determina las siguientes conductas como delitos contra el ambiente:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Artículo 228.- Al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

I. El que derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, dolosamente, sin autorización correspondiente;

II. Provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas;

III. Provoque intencionalmente un incendio forestal;

IV. Descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales de carácter industrial, comerciales, de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas o en los suelos de jurisdicción estatal o municipal, que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

V. Despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal;

VI. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas;

VII. Debiendo obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, realice obras o actividades, sin contar con la misma o no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad correspondiente para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente, ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas; y

VIII. Rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes.⁷³

La gravedad del resultado es lo que determina la diferencia que debe considerar la autoridad Ministerial ante un delito contra el ambiente y una vez que este la considere el juez de control a su vez también, derivado de que si el otorga algún beneficio a imponer medida cautelar tendrá la opción de seguir ejecutando la acción y que esta misma le proporcionará los medios para cubrir gastos del propio procedimiento, con esto el imputado no le causaron ninguna reflexión sobre la conducta dañina que esta ejerciendo por el contrario le generará comodidad para seguir delinquiendo ya que conoce que son tan escasas consecuencias ante las autoridades. Así que determinemos a conciencia que grave puede ser el hecho de que las condiciones del ambiente sufran tales alteraciones que impidan su normal desarrollo, como puede ser la reproducción de las especies que lo habitan, y nuestra propia salud.

⁷³ Código de Penal para Estado de México, Editorial ISEF.

5.1.5. DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Es posible describir a la delincuencia organizada como a la unión de tres o más personas para ejecutar conductas delictivas dañinas para la sociedad, estas consideradas con un mayor grado de lesión por lo que estas pueden ser descritas como diversos delitos todos ellos graves; desde este punto el legislador a establecido que este tipo de conductas deben seguirse de oficio.

DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 178.- A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.⁷⁴

La delincuencia organizada si bien es cierto es un conjunto de personas y a su vez son varias la conductas que se pueden ejecutar, tiene un sujeto pasivo que seria la sociedad pero este delito, su creación al descubrir que tales conductas afectaban estructuralmente al Estado, no solo a su población.

⁷⁴ Código de Penal para Estado de México, Editorial ISEF, Pág.

Al ser la delincuencia organizada un delito de excepción, que pretende combatir a un régimen altamente estructurado de delincuentes, requiere necesariamente un sistema de valoración de prueba diferente, más eficiente por ende el mismo testigo buscará su protección ya que esto permite fincarles más responsabilidad penal a ese tipo de delincuentes.

La búsqueda de nuevos elementos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de nuestro sistema de justicia penal y otorguen mejores mecanismos para el combate a la delincuencia organizada; tiene como objetivo responder con mayor efectividad al grave fenómeno delictivo que nuestro país padece, en el que las leyes han sido rebasadas por ese fenómeno, por lo que deben ser adecuadas a la realidad para que el Estado cuente con herramientas suficientes para el combate a esa delincuencia. Por ende, el Ministerio Público debe contar con mecanismos con los cuales pueda actuar con mayor eficacia y rapidez en las tareas de investigación, por ende, se regulan las medidas cautelares, consistentes en cateos, arraigos, intervenciones telefónicas, entre otras para que esto permita un control sobre este delito que cada día nos aqueja con avance.

Al ser actualizado el texto constitucional; figuras tales como el arraigo, duplicar los plazos de la detención para efectuar la correspondiente investigación por el agente del Ministerio Público, o al introducir válidamente en el juicio oral pruebas anticipadas, ante el temor de que la delincuencia organizada atente contra víctimas o testigos y que se produzca una confianza en los sujetos que cometan delitos previstos en la ley de la materia o que pertenezcan a células del narcotráfico; de esta manera, se produce la excepcionalidad bajo la estimación de que ante problemas excepcionales, se requiere de soluciones excepcionales.

5.1.6. DELITO DE TRATA DE PERSONAS

La trata de personas se concibe como la captación, el transporte, el traslado, de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación a la que se refiere este delito incluirá, la prostitución, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Por ello el fin de la explotación será de relevancia para el conocimiento de la trata de personas ya que será necesario para la configuración del delito.

Si bien el delito de trata puede estar conformado por diversos hechos delictivos la eficacia en la prevención y sanción de estas conductas radica en la comprobación de cualquiera de estas acciones con fines de explotación. Pero es importante enfatizar que a pesar de que las mujeres identificaron a sus agresores y manifiestan que ellos estaban en posesión de información sobre su lugar donde tienen establecido su domicilio, en ningún caso se dictó alguna medida de protección para la víctima.

Tiene un valor importante el dictar medidas de protección a favor de la víctima teniendo una doble función, en primer lugar, proteger su vida y su integridad física y en segundo lugar, crearle un ambiente seguro en el que pueda denunciar las verdaderas circunstancias de su explotación derivado de que la autoridad inmediatamente ordenara prisión preventiva; obviamente estos elementos no se ven reflejados durante el

desarrollo de las actividades del Ministerio Público, sino por el contrario el tomar la declaración se genera un ambiente de desconfianza para la víctima y generando al imputado comodidad y libertad para seguir ejecutando conductas ilícitas.

5.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Actualmente, nuestro Estado cuenta con un sistema de impartición de tipo acusatorio adversarial y oral; debido a ello, nuestro Código de Procedimientos Penales sufrió muchas modificaciones.

Por ende, la impartición de justicia de nuestros órganos jurisdiccionales ha modificado su actuación, así que, el Ministerio Público es quien se encarga de solicitar la imposición de medidas cautelares, las cuales se contemplan en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, siendo éste, el listado de todas las medidas cautelares existentes, dejando en último lugar a la prisión preventiva, esto con el objeto de agotar el listado, pero si se observa la característica de la fracción XIII, la cual, nos da lugar a proceder con la prisión preventiva, cuando el mismo Código nos señala que debe ser sancionado con ella, por lógica, si revisamos la sanción que amerita un delito grave, esta será la de prisión con alguna variación en su duración, esto nos lleva al contenido del artículo 194 de nuestro Código que a la letra dice:

Procedencia de la prisión preventiva

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;

II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;

b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y

c) Trata de personas.

B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación;

III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.⁷⁵

El anterior artículo encargado de determinar los casos en que procede prisión preventiva se divide en dos apartados A y B; el primer apartado establece los casos en que la prisión será procedente de oficio y éste contiene solo tres fracciones, en las que

⁷⁵ Código de Procedimientos Penales para Estado de México, Editorial ISEF, Pág.45

se hace mención que, a simple vista son insuficientes, ya que, en estas tres fracciones se hace referencia a solo ciertos delitos que son considerados como graves por sus características que los identifican, dejando a la deriva el listado contenido en el artículo 9 del Código Penal, y por si fuera poco, no solo no los contempla, si no que deja sin valor el contenido de este artículo para imposición de esta medida cautelar de forma directa.

Por lo que los delitos graves para los efectos de la prisión preventiva oficiosa, de acuerdo al vínculo que se le da respecto de la gravedad de los delitos a que se refiere el mencionado artículo de nuestro Código Penal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se creó un catálogo de delitos considerados graves por los que el juez puede decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, sin que exista desahogo de pruebas, o sea necesario acreditar algún caso extremo, ya que por sí misma la conducta cometida trae aparejada esa medida cautelar.

Cabe mencionar que el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona probable responsable de un hecho delictuoso por caso urgente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que resulta necesario determinar qué conductas delictivas deben ser consideradas como graves por la ley, para lo cual se propuso la creación de un catálogo de delitos que han de ser calificados como delitos graves para los efectos de la detención por caso urgente o por simple hecho de cometerse ese delito grave.

Se debe señalar que la prisión preventiva oficiosa no impide que una vez decretada, el defensor pueda obtener la libertad del acusado ofreciendo garantía económica o alguna otra medida cautelar. Si procede prisión preventiva es que no admite ninguna medida cautelar; por lo tanto el defensor, no podara solicitar garantía económica. Igualmente se podrá solicitar la revisión de la medida en atención a que,

por una parte, no se violaría el mandato constitucional en tanto que éste no impide la revisión de la prisión preventiva decretada oficiosamente; y que por otra parte, la aplicación de las medidas cautelares está sujeta al principio de proporcionalidad incorporado en el artículo 22 constitucional, en tanto que si la aplicación de las penas debe ser proporcional al delito, con mayor razón lo debe ser la aplicación de las medidas cautelares, lo que permite resolver sobre los criterios de cautela en el artículo 19, primera parte, segundo párrafo de la Constitución.

5.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA DETERMINAR QUE CONDUCTAS QUEDAN FUERA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Este catálogo de delitos graves fue retomado del actual artículo 9 del Código de Penal para el Estado de México, en virtud de que contiene el espíritu del legislador, quien consideró que las conductas allí previstas son las que transgreden los bienes jurídicos individuales y colectivos de una manera más importante.

Con este catálogo se unifica el criterio para determinar cómo graves algunas conductas y, de esta manera, se abre la puerta a que el Ministerio Público al detectar la existencia de alguna de ellas, tenga la posibilidad determinar las detenciones. Cabe precisar que este catálogo de tipos penales considerados como graves para ordenar la detención de una persona por caso urgente, se utiliza también para los efectos de la prisión preventiva oficiosa.

Actualmente este listado se encuentra redactado de la siguiente forma en el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México:

LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el

de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.⁷⁶

Este es el texto que actualmente nos da un total de 36 tipos penales considerados como graves con el objeto de considerarlos para sus efectos, y que por lógica se entiende debe tener una sanción mayor. Actualmente de este significativo listado solo se considera de manera oficiosa prisión preventiva a escasamente 5 conductas; siendo estas el homicidio doloso, violación, secuestro, pornografía y trata de personas, sin embargo, varias de ellas son sumamente abiertas, por lo que, en este catálogo se pretende establecer de manera precisa los alcances de tales enunciados; así, por ejemplo, el homicidio solamente es grave si es cometido dolosamente; se delimitan los alcances para el delito de secuestro a aquellos casos en los cuales se haya pedido rescate por la víctima o ésta hubiere fallecido, entre otros; en cuanto a los cometidos por medios violentos, solamente en los casos en que se empleen armas o explosivos.

⁷⁶ Código Penal del Estado de México, Editorial ISEF, Pág. 3

5.4. REFORMA AL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Este último tema es la parte esencial del trabajo de investigación, reforma que propongo para dar solución a la problemática planteada sobre la procedibilidad de la prisión preventiva ante un delito grave.

Realizando el análisis en este trabajo del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, propongo la reforma al apartado “A” , mismo que actualmente se encuentra redactado de la siguiente manera:

Procedencia de la prisión preventiva

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;

II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;

b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y

c) Trata de personas.

B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación;

III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Ahora bien, en este artículo mencionado se ubicará mi propuesta, Reformar el apartado A de este artículo para quedar redactado en los siguientes términos:

Procedencia de la prisión preventiva

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Tratándose de los delitos considerados como graves por artículo 9 del Código Penal

B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación;

III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Entonces una vez ya expuesta mi propuesta, para su comprensión remarcaré las modificaciones que la integran. La primera línea de texto de este artículo queda en su redacción original y únicamente se elimina todas las fracciones que contiene el apartado A.....” I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa; II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado: a) El del artículo 204 fracciones I, II, III; b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y c) Trata de personas.”

Con el objeto de que ahora el artículo en mención, refiera que de oficio proceda la prisión preventiva, por el simple hecho de tratarse de algún delito grave fijado como tal por el Código Penal, entonces la redacción que propongo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. **Tratándose de los delitos considerados como graves por el Código Penal**

Con lo anterior, establezco mi propuesta, misma que considero, es la más apropiada para la solución al problema que de forma concreta, se refiere a que los delitos graves establecidos por el Código Penal deben de tener aplicación al momento de que el juez de control decreta como medida cautelar la prisión preventiva.

Concluyo, el análisis del artículo 194 que propongo para el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con el objetivo de que sea una aportación al ámbito penal, ahora que se tienen tantas deficiencias en la implementación del sistema de justicia, y que estas son expuestas al desarrollar el procedimiento.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Los antecedentes sobre el Sistema Acusatorio tiene su base en cuatro grandes Sistemas de Justicia Universales siendo estos el Sistema de Common law, Sistema de Corte Romano Germánico, Sistema de Países Asiáticos Sistemas derivados de criterios religiosos los cuales han influido en todos y cada uno de los países del mundo tal como Estados Unidos quien utiliza un jurado en su juicio.

SEGUNDA: Es determinante que países Latinoamericanos como Colombia y Chile han trazado un largo camino en busca de la restructuración de su sistema de impartición de justicia y que ahora son base que antecede como ejemplo a seguir en sus reformas para el Estado de México y otros de la República. Por contar con un nuevo y completo Sistema de Justicia.

TERCERA: El Delito es una acción que vulnera la seguridad de la sociedad al ejecutarse en sus tanas modalidades mas aun en los determinados como Delitos Graves que serán llamados por el tipo de violación que causa a las víctimas de este ya que todo delito resultará ser una agresión al individuo en todas sus formas de convivencia.

CUARTA: Se ha establecido la existencia de tres tipos de Sistema de enjuiciamiento denominada Sistema Inquisitivo, Sistema Acusatorio, y el Sistema Mixto.

QUINTA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que nuestro nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México se regirá por cinco principios, los cuales son publicidad, inmediación, concentración, contradicción, continuidad, cada uno de ellos velara porque el procedimiento se desarrolle en audiencias públicas ante cualquier persona que sea su deseo presenciara, que las partes debatan los hechos así mismo sus argumentos jurídicos y que estas aporten pruebas suficientes para poder determinar a existencia del hecho delictuoso sin interrupciones y la autoridad tendrá la obligación de estar presenté, si así no fuera esta carezca de valor.

SEXTA: La instauración de un Nuevo Sistema de justicia Penal establece las nuevas etapas en las que se desarrollara el Procedimiento Penal quedando delimitadas como Etapa Preliminar o de Investigación, Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral y Ejecución de Sentencia creadas con el objeto de establecer una buena impartición de Justicia en cada uno de los procesos penales que se llevan acabo.

SEPTIMA: Las etapas hoy estructurales del procedimiento penal cuenta con fases las cuales delimitan y benefician el buen desarrollo de las audiencias logrando así se cumplan los principios que lo rigen.

OCTAVA: La reforma trajo consigo cambios importantes en nuestros ordenamientos tal es el caso de nuestra Carta Magna en la que diez de sus artículos sufrieron modificaciones con el fin de cumplir con la esencia del sistema, buscando beneficios para el probable responsable , y la víctima del delito.

NOVENA: Al igual que el Estado de México, el Distrito Federal y diversos Estados de la República Mexicana realizan una clasificación especial de delitos denominada como graves en algunos de estos concuerdan, en nombre y característica de daño mayor a la sociedad concediendo aun mas en la forma de sancionar como medida para el desarrollo del procedimiento con prisión preventiva.

DECIMA: Con el objeto de dar solución a los planteamientos ya claramente establecidos, es necesario realizar la reforma del apartado "A" del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que este mismo establezca la procedibilidad de manera oficiosa de la prisión preventiva en casos de delitos graves.

PROPUESTA.

SE REFORME EL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EL CUAL ACTUALMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Procedencia de la prisión preventiva

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;

II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;

b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y

c) Trata de personas.

B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación;

III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Una vez elaborado este trabajo de investigación y todo lo manifestado en el mismo, propongo la reforma al citado artículo en su inciso por quedar de la siguiente manera en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México:

Procedencia de la prisión preventiva

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Tratándose de los delitos considerados como graves por el Código Penal

B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación;

III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Señalando esta que expongo y es la mas viable solución a la problemática que se observa actualmente ante la imposición de una medida cautelar, por los motivos ya expuestos en el sistema de justicia penal de reciente implantación.

BIBLIOGRAFÍA.

a) Fuentes Básicas.

- Harrison, Lawrence E. "El subdesarrollo está en la mente" Editorial Limusa/Noriega, Edición 1º México, 1990.
- OROÑOZ Santana Carlos Mateo."El Juicio Oral en México y en Iberoamérica", Editorial Cárdenas Velazco, Edición 3º, México 2009.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral", Edición 2º, Editor flores, México, 2010.
- CANCINO Moreno José Antonio, "Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica", Editorial Cárdenas, Colombia, 2009, Edición 3º.
- MAIR B.J. Julio, kain Ambos y JanWoisoehik, "Reformas Procesales Penales en América Latina", Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2000.
- VILLACAÑA Estrada Abel, "Reforma Judicial, INACIPE, México, 2009.
- JUEZ Sánchez Zepeda Rodolfo, "Fundamentos del Sistema Acusatorio y Perspectiva de su Implementación desde la Experiencia Latinoamericana", SCJN, MÉXICO, 2012.
- CASTELLANOS Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, Edición 43, México 2002.
- CRUZ y Cruz Elba, "Teoría de la Ley Penal y el Delito", Editorial IURE, Edición 3º, México 2006.
- Soto Pérez, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Editorial Esfinge. 12 Edición. México, 1892.
- Oronoz Santana Carlos ,"Preguntas y Respuestas en Materia Penal y Procesal Penal", Editorial Pac, México, 1999.
- GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso" Edición 9º. Editorial Harla. México, 1998.
- Quintana Valtierra Jesús, Carrera Morales Alfonso "Manual de Procedimientos Penales, Editorial trillas.

- VÉLEZ MARICONDE, A., “Derecho Procesal Penal”, Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, Edición 3°, 1986.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Edición 16°, Editorial Porrúa. México, 1997.
- González Bustamante Juan José, “Principios de Derecho Procesal Mexicano”, Edición 3°, Editorial Porrúa, México, 1991.
- BARREDA Alvarado Rodolfo, “El Procedimiento Penal”, Edición 38°, Editorial Porrúa, México, 2009.
- TORRES Gabriel Sergio, Barritta Cristian Edgar, Gómez Daza Carlos, “Principios Generales del Juicio Oral Penal”, Edición 1°, Editorial Flores, México, 2006.
- García Ramírez, Sergio, “La reforma penal constitucional (2007-2008)”, México, Editorial Porrúa, Edición 2008.
- QUINTERO, María Eloísa y POLAINO-ORTS, Miguel, “Principios del Sistema Acusatorio, Una Visión Sistémica”, Edición 1°, Editores Ara, 2010.
- CONSTANTINO Rivera Camilo, “Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio”, Edición 5°, Editor flores, México, 2011.
- REYEZ Loeza Haziél, “Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma, Editorial Porrúa, México 2011.

b) Fuentes Legislativas.

- Código Penal del Estado de México, Editorial ISEF.
- Código de Procedimientos penales para el Estado de México, Editorial ISEF.

c) Sitios Web.

<http://www.pjbc.gob.mx/instituto/CURSO%20SOBRE%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20Y%20ORAL/M%C3%B3dulo%20I%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

ANEXO I

DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA	ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA		
	MICHOACAN	MORELOS	CHIAPAS
Homicidio	*		
Rebelión	*		
Asociación Delictuosa	*	*	
Ataque a las vías de comunicación	*	*	
Terrorismo	*		
Incesto	*		
Secuestro	*	*	

Trafico de personas	*		
Violación	*	*	*
Abusos	*	*	
Lesiones	*	*	
Parricidio	*		
Filicidio	*		
Robo Calificado	*	*	*
Abigeato	*	*	*
Despojo	*	*	*
Daño en cosas por incendio inhumación	*		*

Trafico de menores			*
Privación ilegal de la libertad			*
Delincuencia organizada			*
Intimidación			*
Revelación de secretos			*
Delitos en materia sanitaria			*
Delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado			*
Operaciones de procedencia ilícita		*	*
Inseminación artificial sin su consentimiento		*	
Hostigamiento sexual		*	

Abuso sexual		*	
rebelión		*	
Terrorismo		*	
Sustracción de menor			*
Asalto			*
Extorción		*	*
fraude			*
Delitos contra la seguridad en la adquisición de inmuebles			*
tortura			*
Desaparición forzada de la persona			*

Pornografía infantil			*
Lenocinio			*
Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado			*
Sedición, motín y conspiración			*
Evasión del preso			*
Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado			*

ANEXO II

TEXTO REFORMA 18 DE JUNIO DE 2008

TEXTO ANTERIOR

Artículo 16.	Artículo 16.....
<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber</p>	<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá</p>

<p>de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>	<p>autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>
<p>Artículo 17.....</p> <p>SE ADICIONAN</p>	<p>Artículo 17.</p>

<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>	
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>SE ADICIONAN</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se</p>

<p>se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>	<p>encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República , o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>
<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo</p>

un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

SE ADICIONAN

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de

del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

<p>vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>
---	---

	<p>.....</p>
<p>Artículo 20 . El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p>	<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p>

<p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p>	<p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.</p> <p>Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se</p>
---	---

<p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V . La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al</p>	<p>encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p>
---	--

<p>inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII . El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>	<p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p>
---	--

SE ADICIONA

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia

ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a

los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas

veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la

investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado

de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

SE ADICIONA

B. De la víctima o del ofendido:

.....

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que

<p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI . Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>	<p>se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio</p>
<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p>	<p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>

<p>SE ADICIONAN.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>.....</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia,</p>
---	---

<p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>profesionalismo y honradez.</p>
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en</p>	<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el</p>

sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

SE ADICIONAN

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos

de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

<p>para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>XXII.</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar alas instituciones de seguridad pública en materia</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>XXIII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la</p>

<p>federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV. a XXX.</p>	<p>Federación.</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII . La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>.....</p> <p>VIII</p> <p>.....</p> <p>IX a X</p>	<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán...</p> <p>.....</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión , sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>Apartado A....</p> <p>Apartado B...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personales del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p>	<p>Artículo123.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. (Éste párrafo, se cambio, en la nueva reforma, al cuarto párrafo de éste artículo)</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y</p>

<p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido</p>	<p>Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.</p>
--	--